USUARIO	MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	3/01/2024	ESTADO DEL 04-01-2024
FECHA FINAL	4/01/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2291	11001600000020180201300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	NELSON JAVIER - RODRIGUEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención A.I. # 1541 ***PILI***
3603	11001600000020180057900	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1715 ***PILI***
3721	47001600101820180191800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SAMUEL - TELLEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención A.I. # 1922 ***PILI***
3721	47001600101820180191800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1910 ***PILI***
3721	47001600101820180191800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena A.I. # 1952 ***PILI***
3721	47001600101820180191800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena A.I. # 1855 ***PILI***
5865	50001600056520088004600	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1759 ***PILI***
6511	18001600000020200004800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto negando redención A.I. #1969 ***PILI***
6511	18001600000020200004800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 18074 ***PILI***
8800	11001600002820120384700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1791 ***PILI***
8800	11001600002820120384700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos A.I. #1800 ***PILI***
11413	11001600002320190315100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	GIOVANNY - MENDOZA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia A.I. # 1773 ***PILI***
11565	11001600002020120466700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MISAEL - ROJAS PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. #1774 ***PILI***
11725	11001600001920230084700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN EDUARDO - VARGAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto negando redención A.I. # 1846 ***PILI***
12200	1100160012762012001610O	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1816 ***PILI***
12204	11001600001520190052900	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - ROMERO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1775 ***PILI***
12476	11001600002320190127100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE TATIANA - LAGUNA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. #1777 ***PILI***
12476	11001600002320190127100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE TATIANA - LAGUNA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1777 ***PILI***
13289	11001600000020170217200	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	LORENZO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. A.I. # 1703 ***PILI***
13870	11001600001720208001500	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ARMICA - CHURITA RAMONES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1778 ***PILI***
15543	11001600001520140926800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena A.I. # 1948 ***PILI***
16785	11001600000020190315000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	NATALY YURANY - SUAREZ CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1779 ***PILI***
18551	11001310700220030002300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO ALBERTO - CRISOSTOMO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva A.I. # 425 ***PILI***
18646	11001310405020140016000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto Concede Permiso **A.I..1634 ***PILI**
19122	11001600001720200329600	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JHOAN SEBASTIAN - GIRALDO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1780 ***PILI***
19846	11001600002820160000200	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHEL ALBERTO - FORERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1781 ***PILI***
21641	11001600001720190321100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE JAVIER - ARIAS MANGLA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. #1782 ***PILI***
22106	68081600013520080043900	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	WALTINO - MONTES BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto negando redención A.I. #1761 ***PILI***
22423	11001600001720218003700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	EDISSON MAURICIO - ROCHA MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. # 1783 ***PILI***
22423	11001600001720218003700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	NIT STIVEN - ALVAREZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto decreta liberación definitiva A.I. # 1784 ***PILI***
23002	11001610907020180005300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redención A.I. # 2040 ***PILI***
23002	11001610907020180005300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redención A.I. # 2039 ***PILI***
23002	11001610907020180005300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 2027 ***PILI***
25552	11001600011420150010900	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. #1943 ***PILI***
25552	11001600011420150010900	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1956 ***PILI***
28250	11001600001320151089800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. #1794 ***PILI***
28250	11001600001320151089800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. #1793 ***PILI***
28250	11001600001320151089800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. #1794 ***PILI***
28520	11001600002820180175700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES - GOMEZ URIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1714 ***PILI***
29110	11001600001320200242600	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria A.I. # 1729 ***PILI***
29382	11001600001320190851201	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1535 ***PILI***
30527	11001600002820070112000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	DIANA MILENA - BRICEÑO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1697 ***PILI***

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
32285	11001600001920180248300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN DAMIR - HERNANDEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. # 1795 ***PILI***
32285	11001600001920180248300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHAN DAMIR - HERNANDEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. #1796 ***PILI***
32930	11001600001720120651300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. # 1994 ***PILI***
32930	11001600001720120651300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto que decide el recurso A.I. #1859 ***PILI***
36241	11001600000020220228700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL ENRIQUE - BARRERA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto negando redención A.I. # 1579 ***PILI***
38128	11001600000020160241400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto niega petición del condenado A.I. # 1837 ***PILI***
39473	11001600000020170198300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	WILFER EDWIN - ALARCON SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva A.I. #430 ***PILI***
39473	11001600000020170198300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	MIRIAM YISELA - SANCHEZ MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva A.I. # 432 ***PILI***
39925	11001600001720190842100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1811 ***PILI***
39925	11001600001720190842100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1812 ***PILI***
39925	11001600001720190842100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Concede Prisión domiciliaria A.I. # 1813 ***PILI***
39925	11001600001720190842100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. # 1951 ***PILI***
43292	25430600066020160112200	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención A.I. # 1874 ***PILI***
43292	25430600066020160112200	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concede apelaciòn y envìo a TribunalA.I. # 1858 ***PILI***
45499	11001600001320150422101	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto cambiando caución A.I. # 1867 ***PILI***
45499	11001600001320150422101	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que decide el recurso A.I. # 1854 ***PILI***
45643	11001600002320190371800	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - QUIJADA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto extingue condena A.I. #1510 ***PILI***
46789	11001600000020200040000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto Concede Permiso A.I. #1896 ***PILI***
51324	11001600000020180237400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE DAVID - CASTILLO CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria A.I. # 1728 ***PILI***
54177	11001600000020160177000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega Permisos Prision Domiciliaria A.I. # 1975 ***PILI***
54177	11001600000020160177000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto Concede Permiso A.I. #2123 ***PILI***
54177	11001600000020160177000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto Concede Permiso A.I. # 1897 ***PILI***
54177	11001600000020160177000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega Permisos Prision Domiciliaria A.I. #1975 ***PILI***
54177	11001600000020160177000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto Concede Permiso A.I. #54177 ***PILI***
54177	11001600000020160177000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto Concede Permiso A.I. # 1897 ***PILI***
54389	41001310700220080000700	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto que decide el recurso A.I. # 1853 ***PILI***
56218	11001600001920170466900	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHN LARRY - ACHURY FERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. #1430 ***PILI***
56682	11001600004920100072100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	EYSSIN MIGUEL - MATOS MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega prescripción A.I. #1757 ***PILI***
57274	11001600001520170735300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - DIAZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. # 1682 ***PILI***
57274	11001600001520170735300	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - DIAZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1583 ***PILI***
57395	11001600002320220410400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	FREDY JOSE - VELASQUEZ VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto negando redención A.I. #1652 ***PILI***
58668	11001600000020200119100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. A.I. # 2021 ***PILI***
58668	11001600000020200119100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. # 1824 ***PILI***
58668	11001600000020200119100	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concede libertad condicional A.I. #1855 ***PILI***
61522	05101610014220158027400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JULIO HERNAN - MONSALVE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto negando redención A.I. #2004 ***PILI***
61522	05101610014220158027400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JULIO HERNAN - MONSALVE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 2005 ***PILI***
61522	05101610014220158027400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JULIO HERNAN - MONSALVE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto negando redención A.I. # 1788 ***PILI***
61522	05101610014220158027400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JULIO HERNAN - MONSALVE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria A.I. # 1789 ***PILI***
61522	05101610014220158027400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JULIO HERNAN - MONSALVE DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1790 ***PILI***
62166	11001600001520130996000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO - CONTRERAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1825 ***PILI***
62909	11001600001320230549400	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - TORRES VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto negando redención A.I. #1891 ***PILI***
101102	11001600002820100037000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	WILLINTON - LIZCANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. # 1497 ***PILI***
101102	11001600002820100037000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	WILLINTON - LIZCANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria A.I. # 1498 ***PILI***
121972	68001600015920120453000	0014	3/01/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida A.I. # 121972 ***PILI***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, en sentencia proferida el 11 de Marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado a la pena principal de **260 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, como autor penalmente responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena depresión.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de junio de 2019 resolvió modificar la pena impuesta para en su lugar imponer **245 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **61 meses.**

En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **356 días**, mediante auto del 06 de marzo de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **72 meses, 26 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario
VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02013-00 / Interno 2291 / Auto Interlocutorio: 1541
Condenado: NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO
Cédula: 80097459
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **NELSON JAVIER RODRIGUEZ AREVALO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., _____

PABELLÓN _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.***_____

FECHA AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Nelson

FIRMA PPL: _____

CC: 80097495

TD: 99493

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

Cll 1 sur #8-06 Calvo sur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la pena correspondiente al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V**.

3.- El 29 de septiembre de 2023, este Despacho concedió a la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO la libertad condicional por un periodo de prueba de **19 meses, 29.25 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del C.P., el 05 de octubre de 2023.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18948150	01/04/2023 a 30/06/2023	339	28.25
Total		339	28.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 339 horas de estudio / 6 / 2 = **28.25 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 339 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento

Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **28.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se abonará los **28.25 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de 19 meses, 29.25 días, el cual empezó a correr el 5 de octubre de 2023, fecha en la que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO suscribió la diligencia de compromiso, por lo que el periodo de prueba queda **19 meses 1 día.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en proporción de **veintiocho punto veinticinco (28.25) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABONAR los **28.25 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de 19 meses, 29.25 días, el cual empezó a correr el 5 de octubre de 2023, fecha en la que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO suscribió la diligencia de compromiso, por lo que el periodo de prueba queda en **19 meses 1 día**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1715
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Cédula: 285205007
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la pena correspondiente al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V**.

3.- El 29 de septiembre de 2023, este Despacho concedió a la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO la libertad condicional por un periodo de prueba de **19 meses, 29.25 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del C.P., el 05 de octubre de 2023.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1715
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Cédula: 285205007
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18948150	01/04/2023 a 30/06/2023	**339**	**28.25**
Total		**339**	**28.25 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 339 horas de estudio / 6 / 2 = **28.25 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 339 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1715
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Cédula: 285205007
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **28.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se abonará los **28.25 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de 19 meses, 29.25 días, el cual empezó a correr el 5 de octubre de 2023, fecha en la que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO suscribió la diligencia de compromiso, por lo que el periodo de prueba queda **19 meses 1 día.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, en proporción de **veintiocho punto veinticinco (28.25) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABONAR los **28.25 días** de redención de pena reconocidos en el presente auto, al periodo de prueba de 19 meses, 29.25 días, el cual empezó a correr el 5 de octubre de 2023, fecha en la que la penada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO suscribió la diligencia de compromiso, por lo que el periodo de prueba queda en **19 meses 1 día**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
CALLE 1 SUR No 8-06 CALVO SUR PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 720

NUMERO INTERNO 3603
REF: PROCESO: No. 11001600000201800579
C.C: 285205007

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1715 DEL DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) RECONOCE REDENCION DE PENA DE 28-25 DIAS (II) ABONAR 28.25 DIAS DE REDENCION DE PENA RECONOCIDA EN EL PRESENTE AUTO, AL PERIOD DE PRUEBA DE 19 MENSES 29-25 DIAS, EL CUAL EMPEO A CORRER EL 5 DE OCTUBRE DE 2023 FECHA EN LA UE LA PENADA SUSCRIBIRIO DILIGENCIA DE COMPROMISO, POR LO QUE EL PERIODO DE PRUEBA QUEDA EN 19 MESES Y 1 DIA.. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLDIA** a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **59 meses y 12 días.**

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). 65 días mediante auto del 10 de marzo de 2022
b). 28.5 días mediante auto del 21 junio de 2022
c). 26.5 días mediante auto del 30 de junio de 2022
d). 30 días mediante auto del 07 de febrero de 2023
e). 59 días mediante auto del 02 de marzo de 2023
f). 37.5 días mediante auto del 24 de mayo de 2023
g). 1 día mediante auto del 28 de junio de 2023
h). 35.5 días mediante auto del 15 de septiembre de 2023
i). 38.5 días mediante auto del 20 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 3.5 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

cp

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19046182	Octubre de 2023	200	
Total		200	**12.5 Días**

200 horas de trabajo /8 / 2 = 12.5 días

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 200 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 12.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 12.5 días de redención por trabajo

cp

reconocidos en esta providencia, de modo que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 70 meses, 15.5 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **70 meses y 15.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en proporción de DOCE PUNTO CINCO **(12.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE EL PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA DE COMISION DE SERVICIOS CONCEDIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL

cp

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29 11 23 HORA:

NOMBRE: Yenith Vera Velasquez

CÉDULA: 1139036016

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí Copia

HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 1910
Condenado: RICARDO ANDRES BARRETO RODRIGUEZ
Cédula: 16848107 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de 612.5 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **59 meses, 14 días.**

3.- En fase de Ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **312.5 días**, mediante auto del 07 de febrero de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **69 meses, 26.5 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la orden de trabajo No. 4316755 a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por

centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la norma citada, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto de fecha 7 de febrero de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ relacionadas en los certificados Nos. 17956543, 18037348, 18125187 y 18501734, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4316755, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, para trabajar en "*RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD PATIO RECUPERADOR UME, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/06/2020 y hasta NUEVA ORDEN*". Orden que estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2022.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en los certificados Nos. 17956543, 18037348, 18125187 y 18501734, dejadas de reconocer en auto del 7 de febrero de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17956543	01/06/2020 a 30/09/2020	**48**	**3**
18037348	01/10/2020 a 31/12/2020	**40**	**2.5**
18125187	01/01/2021 a 31/03/2021	**24**	**1.5**
18501734	01/01/2022 a 31/03/2022	**24**	**1.5**
Total		**136**	**8.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 136 horas de trabajo / 8 / 2 = **8.5 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **136 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **8.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 5 días.**

Otras Determinaciones

Verificado el expediente se observa que en oficio No. 113-COBOG-AJUR-0334 de fecha 12 de agosto de 2022, se relaciona el certificado TEE No. 18434864 correspondiente a las actividades realizadas por el penado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ del 01 de abril al 31 de diciembre de 2021; no obstante lo anterior, revisada la documentación allegada con el mencionado oficio se pudo establecer que el certificado TEE No. 18434864 no fue aportado por el centro de reclusión. Por lo anterior se dispone requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que allegue a este estrado judicial el certificado TEE No. 18434864 correspondiente a las actividades realizadas por el penado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ del 01 de abril

al 31 de diciembre de 2021, para su estudio correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, en proporción de **ocho punto cinco (8.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 32

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3724

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1910

FECHA DE AUTO: 29-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Andres barreto Rodriguez

FIRMA PPL:

CC: 1068481507

TD: 1042914

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 1922
Condenado: SAMUEL TELLEZ NUÑEZ
Cédula: 85151311
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SAMUEL TELLEZ NUÑEZ** conforme la solicitud realizada por el penado en visita carcelaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SAMUEL TELLEZ NUÑEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de SANTA MARTA (MAGDALENA), el 15 de Enero de 2020 a la pena principal de **192 meses de prisión, MULTA DE 437.5 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMUEL TELLEZ NUÑEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **59 meses y 14 días.**

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado SAMUEL TELLEZ NUÑEZ, tiene derecho a la redención de pena conforme lo manifestado en visita carcelaria?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la

libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de SAMUEL TELLEZ NUÑEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **SAMUEL TELLEZ NUÑEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 11-DIC-23

PABELLÓN 37

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3721

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1922

FECHA DE AUTO: 29 NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 DEL MES 12 223

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samuel Telles

FIRMA PPL: samuel

CC: ____

TD: 700788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS C/A NOTIFICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **59 meses y 5 días.**

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

a). 65 días mediante auto del 10 de marzo de 2022
b). 28.5 días mediante auto del 21 junio de 2022
c). 26.5 días mediante auto del 30 de junio de 2022
d). 30 días mediante auto del 07 de febrero de 2023
e). 59 días mediante auto del 02 de marzo de 2023
f). 37.5 días mediante auto del 24 de mayo de 2023
g). 1 día mediante auto del 28 de junio de 2023
h). 35.5 días mediante auto del 15 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 18 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

cp

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18987649	Julio a septiembre de 2023	616	
Total		616	38.5 **Días**

616 horas de trabajo /8 / 2 = 283 días

Se tiene entonces que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas en los periodos indicado anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 38.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad desde habrá de sumarse los 38.5 días de redención por trabajo

cp

reconocidos en esta providencia, de modo que YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **69 meses, 26.5 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **72 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **69 meses y 26.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, en proporción de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO **(38.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado YENITH ALEIDA VERA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

cp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-11-23 FA:

NOMBRE: Yenith Vera velasquez

CÉDULA: 1134360616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto interlocutorio No. 1759
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1°Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autora penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **173 meses y 5 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
b). 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
c). 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
d). 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
e). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
f). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017
g). 2 meses y 17.5 das, mediante auto del 20 de abril de 2017
h). 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017
i). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018
j). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018
k). 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018
l). 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
ll). 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019
m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto interlocutorio No. 1759
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021
o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021
p). 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022
q). 32.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022
r). 19.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2023
s). 29.5 días, mediante auto del 02 de junio de 2023
t). 30 días, mediante auto del 30 de junio de 2023

Para un total de descuento de **237 meses y 11.69 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 1759
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D. C., y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18936638	01/04/2023 a 30/06/2023	**330**	**27.5**
Total		**330**	**27.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 330 horas de estudio / 6 / 2 = **27.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **330 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **27.5 días por estudio,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **238 meses y 9.19 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NEIFY GAMEZ ROA**, en proporción de **veintisiete punto cinco (27.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co


Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-10-23
NOMBRE: Carlos Rodriguez
CEDULA: 24.231.934.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibi copia.
HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto Interlocutorio: 18074
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **98 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.,** de igual manera inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

A) Proceso Nº 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.

B) Proceso Nº 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria

BB.

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2019, para un descuento físico de **53 meses.**

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
08/06/2023	46.16 días
28/06/2023	11.25 días
Total	**250.01 días**

Para un descuento total de **61 meses y 20.01 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, fue condenada a 98 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 58 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **61 meses y 20.01 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que obra la documentación allegada por la penada, en donde informa como lugar de residencia ubicada en la Carrera 74 No. 59 A – 60 Sur, Barrio La Estancia – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 28/09/2020 al 27/12/2020, **regular** del periodo del 28/12/2020 al 27/03/2021, **mala** del periodo del 29/04/2021 al 06/07/2021, **regular** del periodo del 07/07/2021 al 06/10/2021, **mala** del periodo del 07/01/2022 al 06/04/2022, **mala** del periodo del 07/04/2022 al 25/07/2022, **mala** del periodo del 28/07/2022 al 27/10/2022, **mala** del periodo del 28/10/2022 al 27/01/2023 y como buena del 28/04/2023 al 27/07/2023, y la Resolución No. 1335 del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2020, 2021, 2022 y 2023. **No cumpliendo con este requisito.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

BB.

Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto Interlocutorio: 18074
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DE...
NOTIFICACIONES
FECHA 30-11-2023
NOMBRE Angee Paredes
CEDULA 1117264285
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 04 ENE 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto Interlocutorio No. 1969
Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA
Cédula: 1117264285
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00, 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV,** de igual manera inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

A) Proceso N° 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.

B) Proceso N° 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su

condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2019 a la fecha, para un descuento físico de **53 meses, 6 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo redimido
28/04/2021	142.8 días
26/07/2021	17 días
04/02/2022	32.8 días
08/06/2023	46.16 días
28/06/2023	11.25 días
Total	**250.01 días**

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **61 meses, 22.01 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de

estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18944638, correspondiente a las horas de estudios realizada en el mes de mayo de 2023, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente,** por lo tanto, este Despacho no reconoce redención de pena respecto del certificado allegado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena respecto del certificado de cómputo No. 18944638, correspondiente a las horas de estudios realizadas por la penada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** en el mes de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-02-23 HORA:

NOMBRE: Angie Lorena Paredes

CÉDULA: 1117512852

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Angie Yacivioafía

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **131 meses y 20 días.**

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 65.75 días mediante auto del 7 de enero del 2015
b). 28 días mediante auto del 30 de abril del 2015
c). 35.5 días mediante auto del 25 de septiembre de 2015
d). 65.75 días mediante auto del 4 de mayo de 2016
e). 50.75 días mediante auto del 28 de noviembre de 2016
f). 26.5 días mediante auto del 6 de marzo de 2017
g). 24.5 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
h). 36.5 días mediante auto del 3 de noviembre de 2017
i). 26 días mediante auto del 27 de diciembre de 2017
j). 49.5 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
k). 39.5 días mediante auto del 21 de junio de 2018
l). 38.5 días mediante auto del 10 de agosto de 2018
ll). 34.5 días mediante auto del 30 de noviembre de 2018

m). 39.75 días mediante auto del 7 de marzo de 2019
n). 24 días mediante auto del 28 de junio de 2019
o). 54.75 días mediante auto del 16 de septiembre de 2019
p) 95.5 días mediante auto del 6 de mayo de 2020
q) 44.25 días mediante auto del 4 de diciembre de 2020
r). 29.5 días mediante auto del 18 de marzo de 2021
s). 70.5 días mediante auto del 9 de septiembre de 2021
t). 72 días mediante auto del 13 de junio de 2022
u). 69 días mediante auto del 11 de noviembre de 2022
v). 38 días mediante auto del 02 de febrero de 2023
w). 35 días mediante auto del 28 de abril de 2023
x). 37 días, mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un descuento total de **169 meses y 5.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18930507	01/04/2023 al 30/06/2023	**568**	**35.5**
Total		**568**	**35.5 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 568 horas de trabajo /8 / 2 = **35.5 días** de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 568 horas por trabajo en los períodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **35.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **170 meses y 11 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, en proporción de **treinta y cinco punto cinco (35.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/11/23 HORA:

NOMBRE: Marelly Montes gonzalez

CÉDULA: 1115945956

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí Copia

HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 11001-60-00-026-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 1800
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **420 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **131 meses y 20 días.**

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 65.75 días mediante auto del 7 de enero del 2015
b). 28 días mediante auto del 30 de abril del 2015
c). 35.5 días mediante auto del 25 de septiembre de 2015
d). 65.75 días mediante auto del 4 de mayo de 2016
e). 50.75 días mediante auto del 28 de noviembre de 2016
f). 26.5 días mediante auto del 6 de marzo de 2017
g). 24.5 días mediante auto del 22 de mayo de 2017
h). 36.5 días mediante auto del 3 de noviembre de 2017
i). 26 días mediante auto del 27 de diciembre de 2017
j). 49.5 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
k). 39.5 días mediante auto del 21 de junio de 2018
l). 38.5 días mediante auto del 10 de agosto de 2018
ll). 34.5 días mediante auto del 30 de noviembre de 2018
m). 39.75 días mediante auto del 7 de marzo de 2019
n). 24 días mediante auto del 28 de junio de 2019
o). 54.75 días mediante auto del 16 de septiembre de 2019
p) 95.5 días mediante auto del 6 de mayo de 2020
q) 44.25 días mediante auto del 4 de diciembre de 2020
r). 29.5 días mediante auto del 18 de marzo de 2021
s). 70.5 días mediante auto del 9 de septiembre de 2021
t). 72 días mediante auto del 13 de junio de 2022
u). 69 días mediante auto del 11 de noviembre de 2022

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-026-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 1800
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

v). 38 días mediante auto del 02 de febrero de 2023
w). 35 días mediante auto del 28 de abril de 2023
x). 37 días mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un descuento total de **169 meses y 5.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para la sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

La Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna MAYERLY MONTES GONZÁLEZ.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada MONTES GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 08 de noviembre de 2012.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mediana seguridad según concepto 2791578, mediante acta Número 129-030-2023 del 17 de mayo de 2023.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "AUTOABASTECIMIENTO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra constancia, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna MAYERLY MONTES GONZÁLEZ "*SI sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ.-

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> *"(...)*
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,** su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen*

> *penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*
>
> *En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
>
> *Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*
>
> ***Del Caso Concreto***
>
> *Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...*
> *(...)."[2]*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2791578, mediante acta Número 129-030-2023 del 17 de mayo de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenada a 420 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **169 meses y 5.5 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada MONTES GONZÁLEZ, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, indicó que la sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"* La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).
[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Así mismo, el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de estudio durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2013 y el 23 de agosto de 2023, la cual fue calificada en el grado de ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no del 70 % de esta. -

Por otra parte, estima este Despacho que con base a la constancia de verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia. –

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

> *"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";*
> *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";*
> *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";*
> *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;*
> *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la penada no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias[3].-

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Carrera 1 A Este

[3] Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente.

BB.

No. 49ª – 62 Sur, Barrio Diana Turbay – Localidad Rafael Uribe Uribe, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad de la interna o la familia.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por la condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

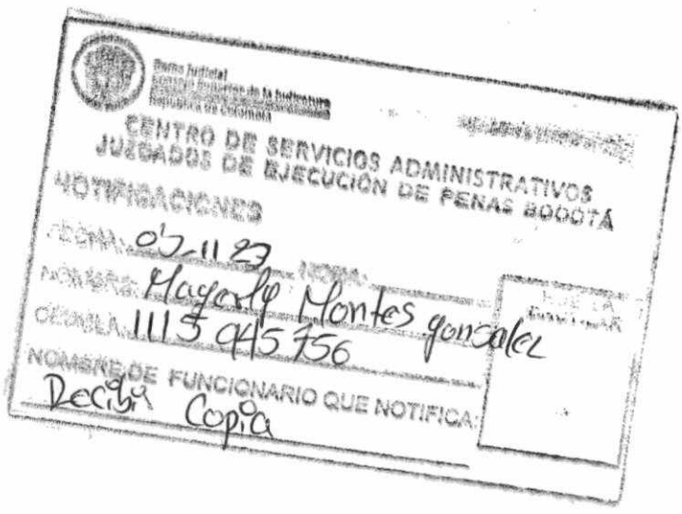
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.


Rama Judicial
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 07-11-23
NOMBRE: Mayerly Montes gonzalez
CEDULA: 1115 945 756
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Decisión Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida contra **GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ, fue condenado por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de marzo de 2020, a la pena principal de **seis (6) meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**, por hechos ocurrido el 17 de mayo de 2019, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución equivalente a un (1) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021; posteriormente, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se dispuso requerir al penado GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ, para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-03151-00 / Interno 11413 / Auto Interlocutorio No. 1773
Condenado: GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ
Cédula: 1007948867
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

> *(...)*
> *Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

El artículo 477 del C.P.P.

> *Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ, incumplió las siguientes obligaciones:

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A PRESTAR LA CAUCION IMPUESTA Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a que se ordene la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de le ejecución de la pena, no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la sentencia como quiera que el condenado GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ, no compareció a prestar la caución fijada y a suscribir el acta de compromiso, obligaciones impuestas en el fallo condenatorio.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de **GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1007948667, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayseer, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY MENDOZA RODRIGUEZ
CARRERA 6 B NO 64 - 74
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 838

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11413
REF: PROCESO: No. 11001600002320190315l

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1773 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) ORDENO LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **MISAEL ROJAS PAEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MISAEL ROJAS PAEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- Mediante sentencia del 19 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado MISAEL ROJAS PAEZ.

3.- El 8 de abril de 2022, Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en fallo de incidente de reparación integral, condenó a MISAEL ROJAS PAEZ al pago de perjuicios materiales en cuantía de $21.000.000,oo en favor de sus dos hijos, de igual manera al pago de perjuicios morales en el equivalente a 5 S.M.L.M.V., para cada uno de ellos, suma que deberá actualizarse conforme al salario mínimo al momento de efectuarse el pago.

4.- Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir al penado MISAEL ROJAS PAEZ para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-020-2012-04667-00 / Interno 11565 / Auto Interlocutorio No. 1774
Condenado: MISAEL ROJAS PAEZ
Cédula: 79363416
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

5.- La sentencia cobró ejecutoría el 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de MISAEL ROJAS PAEZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **24 de marzo de 2021** a la fecha, han transcurrido **30 meses y 23 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de MISAEL ROJAS PAEZ, **se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal**, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE**.

Radicación: Único 11001-60-00-020-2012-04667-00 / Interno 11565 / Auto Interlocutorio No. 1774
Condenado: MISAEL ROJAS PAEZ
Cédula: 79363416
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **MISAEL ROJAS PAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MISAEL ROJAS PAEZ
CRA 97 A BIS NO 42 A - 72 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 845

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11565
REF: PROCESO: No. 110016000020201204667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1774 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
BENEDICTO BALGUERA QUINTANA
CARRERA 9 No. 11-74 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 846

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11565
REF: PROCESO: No. 110016000020201204667
CONDENADO: MISAEL ROJAS PAEZ
79363416

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1774 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 1846
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Al revisar la actuación, se establece que BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2023, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2023, hasta la fecha, para un descuento físico de **9 meses, 20 días.**

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00847-00 / Interno 11725 / Auto Interlocutorio No. 1846
Condenado: BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ
Cédula: 1030670216
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ.**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior,

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **BRAYAN EDUARDO VARGAS PEREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 7-DIC-23.

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11725

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1846

FECHA DE AUTO: 22-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 6657

FIRMA: Brayan Vargas

CC: 1030670216

TD: 113111

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACIÓN

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00529-00 / Interno 12204 / Auto Interlocutorio No. 1775
Condenado: CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA
Cédula: 1023943927
Delito: HURTO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN LA CPMS DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 20 de Noviembre de 2020 a la pena principal de **06 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caución en el equivalente a Cien Mil Pesos ($100.000,oo), por un periodo de prueba de dos años, situación procesal que hasta el momento no ha ocurrido.

2.- La sentencia cobró ejecutoría el 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **30 de noviembre de 2020**, a la fecha, han transcurrido **34 meses y 19 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir nuevamente al penado CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA para que suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia. **Concédansele 5 días para que allegue la caución impuesta, con el fin de suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRA AUTORIDAD EN LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00529-00 / Interno 12204 / Auto Interlocutorio No. 1775
Condenado: CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA
Cédula: 1023943927
Delito: HURTO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD EN LA CPMS DE BOGOTÁ LA MODELO

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **CARLOS ENRIQUE ROMERO PEREIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C. 18-12-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Enrique Romero
Firma
Cédula 1023943927 T.P.
El(la) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LORENZO PEÑA MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de **248 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017[1], para un descuento físico de **75 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 116.5 días mediante auto del 12 de junio de 2019
b). 30.5 días mediante auto del 28 de junio de 2019
c). 30 días mediante auto del 07 de octubre de 2019
d). 31.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019

[1] Conforme a lo indicado en ato de Sustanciación No. 2787 del 06 de septiembre de 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 1703
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ
Cédula: 80264654
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En redenciones de pena a descontado 12 meses 11.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **82 meses y 18,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> *" (...)*

Téngase en cuenta que el penado LORENZO PEÑA MUÑOZ, fue condenado, entre otros, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,** por hechos cometidos el 26 de abril de 2016, delito que se encuentra excluido, y por esta razón, por expresa prohibición legal, no es procedente concederle el beneficio impetrado.

A este respecto es procedente indicar lo normado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que señala:

> ***Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 1703
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ
Cédula: 80264654
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no resulta dable para el Despacho aprobar el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas solicitado por el sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LORENZO PEÑA MUÑOZ

Firma

Cédula 80264654

El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1948
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
Cédula: 1024503476 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 8 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 151.5 días mediante auto del 30 de marzo de 2021
b). 30.5 días mediante auto del 25 de octubre de 2021
c). 92.5 días mediante auto del 24 de agosto de 2022
d). 123 días mediante auto del 31 de mayo de 2023
e). 31.5 días mediante auto del 28 de junio de 2023
f). 29.5 días mediante auto del 17 de octubre de 2023

Para un descuento total de **72 meses y 16.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB

constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

> "(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».
>
> Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> "219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad por cuanto existió un preacuerdo. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados, así como el Sistema Penal Acusatorio.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 114-21-2023 del 26 de abril de 2023", se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 65% de la pena cumplida.-

BB.

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 38 meses y 6 días.-**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**, en proporción de **treinta y siete punto cinco (37.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio y agosto de 2023, relacionas en el certificado No. 19014778.-

TERCERO: OTORGAR a **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

x 15-12-2023
x CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
1024 503476
x

BB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 19 de Octubre de 2020 a la pena principal de **12 meses, 15 días,** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a $100.000, por un periodo de prueba de dos años.

2.- Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a la penada ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoría el 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01271-00 / Interno 12476 / Auto Interlocutorio No. 1777
Condenado: ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
Cédula: 1233916086
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **27 de octubre de 2020** a la fecha, han transcurrido **35 meses y 22 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena(5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir nuevamente a la penada ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ para que suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, **Concédansele 5 días para que allegue copia legible de la póliza judicial constituida como caución prendaria y comparezca a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, incluyendo la CARRERA 93 A AVENIDA CALLE 132 – 26, BARRIO SUBA RINCÓN, VILLA ELISA,** de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
CALLE 129 97 - 10 B. RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 862

NUMERO INTERNO 12476
REF: PROCESO: No. 11001600002320190127 1

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCO CONOCIMIENTO DE SU PROCESO Y SE LE **REQUIERE** PARA QUE **ACREDITE EL PAGO DE CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE $100.000 Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO**. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 22 de Diciembre de 2023 HASTA EL 29 de Diciembre de 2023. SU INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR A ORDENAR LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
CALLE 129 C 97 – 10
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 863

NUMERO INTERNO 12476
REF: PROCESO: No. 11001600002320190127 1

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCO CONOCIMIENTO DE SU PROCESO Y SE LE **REQUIERE** PARA QUE **ACREDITE EL PAGO DE CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE $100.000 Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO**. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 22 de Diciembre de 2023 HASTA EL 29 de Diciembre de 2023. SU INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR A ORDENAR LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
CARRERA 93 A AVENIDA CALLE 132 26 BARRIO SUBA RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 864

NUMERO INTERNO 12476
REF: PROCESO: No. 11001600002320190127 1

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No 9 A - 24 ED KAYSSER A FIN ENTERAR AUTO TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCO CONOCIMIENTO DE SU PROCESO Y SE LE **REQUIERE** PARA QUE **ACREDITE EL PAGO DE CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE $100.000 Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO**. PARA TAL FIN CUENTA CON CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 22 de Diciembre de 2023 HASTA EL 29 de Diciembre de 2023. SU INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR A ORDENAR LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 19 de Octubre de 2020 a la pena principal de **12 meses, 15 días,** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a $100.000, por un periodo de prueba de dos años.

2.- Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a la penada ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ para que allegara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, librándose las correspondientes comunicaciones, sin que hasta la fecha haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoría el 27 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01271-00 / Interno 12476 / Auto Interlocutorio No. 1777
Condenado: ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
Cédula: 1233916086
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **27 de octubre de 2020** a la fecha, han transcurrido **35 meses y 22 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena(5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario y, por consiguiente, se negará la prescripción de la pena objeto de la presente decisión.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos requerir nuevamente a la penada ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ para que suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, **Concédansele 5 días para que allegue copia legible de la póliza judicial constituida como caución prendaria y comparezca a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, incluyendo la CARRERA 93 A AVENIDA CALLE 132 – 26, BARRIO SUBA RINCÓN, VILLA ELISA,** de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
CALLE 129 C 97 - 10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 856

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12476
REF: PROCESO: No. 11001600023201901271

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1777 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE TATIANA LAGUNA ALVAREZ
CALLE 129 97 - 10 B. RINCON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 858

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12476
REF: PROCESO: No. 11001600023201901271
C.C: 1233916086

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1777 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **JESUS ARMICA CHURITA RAMONES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JESUS ARMICA CHURITA RAMONES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función Conocimiento de Bogotá D.C., el 4 de Septiembre de 2020 a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO consumado, atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado JESUS ARMICA CHURITA RAMONES es requerido y en su contra obra la orden de captura No. **2020-1709** de fecha 05 de octubre de 2020, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 07 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JESUS ARMICA CHURITA RAMONES?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-80015-00 / Interno 13870 / Auto Interlocutorio No. 1778
Condenado: JESUS ARMICA CHURITA RAMONES
Cédula: 23962386
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO – CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **07 de septiembre de 2020** a la fecha, han transcurrido **37 meses y 12 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a JESUS ARMICA CHURITA RAMONES la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2020-1709 de fecha 05 de octubre de 2020, librada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Descongestión con Función Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JESUS ARMICA CHURITA RAMONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03150-00 / Interno 16785 / Auto Interlocutorio No. 1779
Condenado: NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR
Cédula: 1024527645
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 42 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Julio de 2020 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR es requerido y en su contra obra la orden de captura No. **2020-1302** de fecha 22 de julio de 2020, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 01 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **01 de julio de 2020** a la fecha, han transcurrido **39 meses y 18 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2020-1302 de fecha 22 de julio de 2020, librada por el Juzgado 42 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03150-00 / Interno 16785 / Auto Interlocutorio No. 1779
Condenado: NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR
Cédula: 1024527645
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NATALY YURANY SUAREZ CORREDOR
CL 63 F SUR NO 19 24
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 863

NUMERO INTERNO 16785
REF: PROCESO: No. 110016000000201903150
C.C: 1024527645

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1779 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

NI 18551
AI 425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

Mediante auto del 13 de febrero de 2004 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior d Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, multa de 38.000 S.M.L.M.V., e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

3.- El 1° de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, multa de 200 S.M.L.M.V.-

4.- Mediante auto del 14 de octubre de 2020, la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, le concedió al condenado **CRISÓSTOMO GONZÁLEZ,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 meses y 25.295 días. -

5.- El penado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ,** suscribió diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 425
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048 LEY 600
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*
> ***"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:** ..."*
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
> *"...Una interpretación como la que avalo el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 4 de octubre de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 26 meses y 16 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **200 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada, continúa vigente[2]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos

[1] Art 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[2] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 425
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ
Cédula: 19410048 LEY 600
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PUBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ,** identificado con cédula de ciudadania **No. 19.410.048,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ** que la pena de multa de **200 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

QUINTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.-**

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

...MINISTERIO... DE BOGOTÁ
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. ABRIL 21 /2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, PEDRO A CRISOSTOMO C.
El(la) Secretario(a) C.C 19410048 BOG.
RECIBÍ AUTO.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de octubre de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	18646
Condenado a notificar	Carlos Ulises Miranda Vargas
C.C	17139906
Fecha de notificación	5 de octubre de 2023
Hora	1:40 pm
Actuación a notificar	**AI No. 1634 de fecha 27/09/2023.**
Dirección de notificación	Calle 2 No. 24 A – 06

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1634 de fecha 27 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 05 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Carlos Ulises Miranda Vargas, calle 2 No. 24 A – 06, aproximadamente a la 1:40 pm, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibido
13/10/23
3:21 pm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1634
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a Revisión Desfibrilador (Cardioversor) al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión,** fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **28 meses, 2 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de Revisión Desfibrilador (Cardioversor), en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicado en la Calle 100 No. 23 - 59, Consultorio 101, el día 06 de octubre de 2023, a las 9:20 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1634
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a cita de Revisión Desfibrilador (Cardioversor), en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicado en la Calle 100 No. 23 - 59, Consultorio 101, el día 06 de octubre de 2023, a las 9:20 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1634
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a Revisión Desfibrilador (Cardioversor) al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, fue condenado a la pena de **72 meses de prisión,** fijada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2018, por el delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió no casar la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **28 meses, 2 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de Revisión Desfibrilador (Cardioversor), en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicado en la Calle 100 No. 23 - 59, Consultorio 101, el día 06 de octubre de 2023, a las 9:20 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio

Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto Interlocutorio: 1634
Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
Cédula: 17139906
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL, BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRONICO: paulitaq123@hotmail.com; fermq91@gmail.com

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para asistir a cita de Revisión Desfibrilador (Cardioversor), en la Clínica Colsubsidio Calle 100, ubicado en la Calle 100 No. 23 - 59, Consultorio 101, el día 06 de octubre de 2023, a las 9:20 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS
CALLE 2 No. 24 A - 06, BARRIO VERGEL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 760

NUMERO INTERNO 18646
REF: PROCESO: No. 110013104050201400160
C.C: 17139906

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1634 DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023, (I) CONCEDE PERMISO PARA ASISTIR A CITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2023, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03296-00 / Interno 19122 / Auto Interlocutorio No. 1780
Condenado: JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA
Cédula: 1000512717
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 14 de octubre de 2020, a la pena principal de **49 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la penas y la prisión domiciliaria.

2.- El penado JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA es requerido y en su contra obra la orden de captura No. **2021-0061** de fecha 21 de enero de 2021, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 22 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **22 de octubre de 2020** a la fecha, han transcurrido **35 meses y 27 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-0061 de fecha 21 de enero de 2021, librada por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-03296-00 / Interno 19122 / Auto Interlocutorio No. 1780
Condenado: JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA
Cédula: 1000512717
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA
CRA 110 NO 120 C - 91
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 864

NUMERO INTERNO 19122
REF: PROCESO: No. 110016000017202003296
C.C: 1000512717

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1780DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHOAN SEBASTIAN GIRALDO GARCIA
CRA 110 NO 120 C - 91
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 864

NUMERO INTERNO 19122
REF: PROCESO: No. 110016000017202003296
C.C: 1000512717

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1780DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-028-2016-00002-00 / Interno 19846 / Auto Interlocutorio No. 1781
Condenado: JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS
Cédula: 1058324218
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 29 de enero de 2021 a la pena principal de **292 meses y 16 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS es requerido y en su contra obra la orden de captura No. **2021-0635** de fecha 22 de febrero de 2021, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 10 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **22 de octubre de 2020** a la fecha, han transcurrido **31 meses y 27 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito para poder decretar la prescripción de la pena, téngase en cuenta que al penado se le impuso una pena de **292 meses y 16 días de prisión.**
Por lo anterior, se negará a JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-0635 de fecha 22 de febrero de 2021, la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

Radicación: Único 11001-60-00-028-2016-00002-00 / Interno 19846 / Auto Interlocutorio No. 1781
Condenado: JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS
Cédula: 1058324218
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS
DIAGONAL 53 A SUR No. 3 D - 16 BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 865

NUMERO INTERNO 19846
REF: PROCESO: No. 110016000028201600002
C.C: 1058324218

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1781 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHEL ALBERTO FORERO CARDENAS
DIAGONAL 53 A SUR No. 3 D - 16 BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 865

NUMERO INTERNO 19846
REF: PROCESO: No. 110016000028201600002
C.C: 1058324218

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1781 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-03211-00 / Interno 21641 / Auto Interlocutorio No. 1782
Condenado: JOSE JAVIER ARIAS MANGLA
Cédula: 26781028
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – CON ORDEN DE CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **JOSE JAVIER ARIAS MANGLA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE JAVIER ARIAS MANGLA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Octubre de 2020 a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado JOSE JAVIER ARIAS MANGLA es requerido y en su contra obra la orden de captura No. 2020-2029 de fecha 28 de octubre de 2020, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 08 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JOSE JAVIER ARIAS MANGLA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **22 de octubre de 2020** a la fecha, han transcurrido **36 meses y 11 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito para poder decretar la prescripción de la pena, téngase en cuenta que la pena impuesta es de 72 meses de prisión.

Por lo anterior, se negará a JOSE JAVIER ARIAS MANGLA la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2020-2029 de fecha 28 de octubre de 2020, librada por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-03211-00 / Interno 21641 / Auto Interlocutorio No. 1782
Condenado: JOSE JAVIER ARIAS MANGLA
Cédula: 26781028
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – CON ORDEN DE CAPTURA

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **JOSE JAVIER ARIAS MANGLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1761
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **WALTIÑO MONTES BÁEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado WALTIÑO MONTES BÁEZ, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado WALTIÑO MONTES BÁEZ, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WALTIÑO MONTES BÁEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **95 meses y 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 173.75 días mediante auto del 21 de junio de 2018
b). 140 días mediante auto del 17 de septiembre de 2019
c). 210.5 días mediante auto del 30 de junio de 2021
d). 127 días mediante auto del 11 de octubre de 2022
e). 2 días mediante auto del 06 de marzo de 2023
f). 173 días mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **123 meses y 11.25 días.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1761
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WALTIÑO MONTES BÁEZ, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

> "... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último dia de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".
>
> "Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...
>
> Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:
>
> "resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".
>
> No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativa, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sentencia julio 7 / 92 Rad 4948 M.P. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

> "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1761
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

> El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.
>
> Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.
>
> Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

> "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

> "Artículo 161. Duración.
>
> Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

> **".8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.** Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].
>
> **9.** Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:
>
> Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.
>
> **10.** El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:
>
> En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario
VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1761
Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
Cédula: 91447687
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

> **11.** Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empece de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".
>
> **12.** Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el *caso sub examine*, se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 25 de un mes, debería terminar el mismo 25

del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **WALTIÑO MONTES BÁEZ**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 30-Oct-23

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22166

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 761

FECHA DE AUTO: 19-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10-30-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Valentino Montes Baez

FIRMA:

CC: 91.447.607 B/ca

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACION

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80037-00 / Interno 22423 / Auto Interlocutorio No. 1783
Condenado: EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA
Cédula: 1022381323
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de Junio de 2021 a la pena principal de **dieciocho meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, AGRAVADO, CONSUMADO, ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA es requerido y en su contra obra la orden de captura No. **2021-1970** del 26 de julio de 2021, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoría el 21 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **21 de junio de 2021** a la fecha, han transcurrido **27 meses y 28 días,** el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena (5 años).

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA trascurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-1970 del 26 de julio de 2021, librada por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80037-00 / Interno 22423 / Auto Interlocutorio No. 1783
Condenado: EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA
Cédula: 1022381323
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISSON MAURICIO ROCHA MIRANDA
CALLE 64 C NO. 111 - 86 BARRIO VILLAS DEL DORADO - LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 866

NUMERO INTERNO 22423
REF: PROCESO: No. 110016000017202180037
C.C: 1022381323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1783 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

mp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80037-00 / Interno 22423 / Auto Sustanciación No. 1784
Condenado: NIT STIVEN ALVAREZ CELIS
Cédula: 1100975003
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **NIT STIVEN ALVAREZ CELIS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NIT STIVEN ALVAREZ CELIS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de Junio de 2021 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, AGRAVADO, CONSUMADO, ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en providencia del 25 de julio de 2022, concedió a NIT STIVEN ALVAREZ CELIS la libertad condicional, imponiendo caución juratoria, por un periodo de prueba de **4 meses, 18.5 días,** la cual se hizo efectiva el 25 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:** ..."*
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art.*

28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que NIT STIVEN ALVAREZ CELIS, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25 de julio de 2022, por un periodo de prueba de **4 meses, 18.5 días,** la cual se hizo efectiva el 25 de julio de 2022; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor NIT STIVEN ALVAREZ CELIS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado NIT STIVEN ALVAREZ CELIS, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre NIT STIVEN ALVAREZ CELIS, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **NIT STIVEN ALVAREZ CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1100975003**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **NIT STIVEN ALVAREZ CELIS.**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **NIT STIVEN ALVAREZ CELIS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NIT STIVEN ALVAREZ CELIS
CALLE 64 C NO. 106 A-42 BRR EL MUELLE LOC ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 867

NUMERO INTERNO 22423
REF: PROCESO: No. 110016000017202180037
C.C: 1100975003

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1784 DEL DIECINUEVE (19) de OCTUBE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DELA LIBERTAD, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE ÑAS PENAS ACCESORIAS . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 2027
Condenado: JHON JAIRO REY LARA
Cédula: 79844134
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHON JAIRO REY LARA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión y multa de 3.000 smlmv**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **48 meses y 12 días**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 159.5 días, mediante auto del 31 de agosto de 2022.
b). 19.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2023.
c). 3 días, mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total de **54 meses y 14 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON JAIRO REY LARA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18920076	01/04/2023 a 30/06/2023	**150**	**12.5**
Total		**150**	**12.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 150 horas de estudio / 6 / 2 = **3 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que JHON JAIRO REY LARA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 36 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón

por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO REY LARA BRICEÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses, 26.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JHON JAIRO REY LARA, en proporción de **doce punto cinco (12,5) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR Y REMITIR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 15/12/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre John Jairo Rey Lara

Firma

Cédula 79844134 B/O

El(la) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 2039
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 11 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 166 días mediante auto del 31 de agosto de 2022.
b). 30 días mediante auto del 27 de marzo de 2023.
c). 92.5 días mediante auto del 02 de junio de 2023.

Para un descuento total de **57 meses y 29.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 2039
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO.**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Bogotá D.C. En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a: Jeison Emmanuel Pulido Cuadrado
Firma
Cédula 1010044731 T.P.
Ella(o) recibió copia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
18-12-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2040
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 11 días.**

4.- En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 136 días mediante auto del 31 de agosto de 2022
b). 61.5 días mediante auto del 27 de marzo de 2023

Para un descuento total de **54 meses y 28,5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 2040
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendiente que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Bogotá, D.C. 18-12-23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Firma: [illegible]
Cédula: 1000061410
El(la) Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

NI 25552
AI 1943

SIGCMA

F 8

Rama Judicial
República de Colombia

Radicación: 0001 11001600011420180000 / NI 25552 / AI 1943
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809605 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **64 meses y 3 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
g). 4.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
h). 12 días mediante auto del 15 de Julio de 2022

01-12-23
Diana Rivas

BB.

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **64 meses y 3 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
g). 4.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
h). 12 días mediante auto del 15 de Julio de 2022

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 1943
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **68 meses y 25.75 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar

BB.

y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, fue condenada a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **68 meses y 25.75 días,** cumpliendo con este requisito.-

Así mismo se observa que DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia la ubicada en la Carrera 43 No. 56 E – 46, Barrio Morichal de Comfandi de Cali Valle del Cauca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 03/05/2023 al 02/08/2023, y buena del periodo del 03/08/2023 al 02/11/2023, y la Resolución No. 1807 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra conducta mala durante varios meses del año 2023. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.,** quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio: 1943
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1956
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **64 meses y 02 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 6.75 días mediante auto del 2 de diciembre de 2019
b). 16.5 días mediante auto del 28 de octubre de 2020
c). 31.5 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 24.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2021
e). 27 días mediante auto del 14 de septiembre de 2022
f). 20 días mediante auto del 10 de febrero de 2022
g). 4.5 días mediante auto del 21 de junio de 2022
h). 12 días mediante auto del 15 de Julio de 2022

Para un descuento entre tiempo físico y de redención de **68 meses, 24.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1956
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

¿La sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1956
Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
Cédula: 1111809506
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

Téngase en cuenta que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG de fecha 02 de noviembre de 2023, la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, indicó a este juzgado:

> "CONDENA: 108 MESES
> CAPTUR: 31/07/2018
> TIEMPO FÍSICO: 63 MESES, 02 DÍAS
> REDENCION RECONOCIDA: 03 MESES, 27 DÍAS
> TIEMPO EFECTIVO: 66 MESES, 29 DÍAS
> 3/5: 64 MESES, 24 DÍAS
> CONDUCTA: MALA
> DELITOS: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
>
> Por lo tanto, NO CUMPLE, con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional, puesto que no cumple con el FACTOR SUBJETIVO requerido para conceder este beneficio"

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Reposición

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/12/2023 HORA:

NOMBRE: Diana Carolina Rivas

CÉDULA: 1113809506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibe Copia



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1794
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **30 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 20 días mediante auto del 03 de febrero de 2022.
b). 49.5 días mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
c). 41.5 días mediante auto del 16 de febrero del 2023.
d). 26 días mediante auto del 10 de abril de 2023.
e). 9.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.
f). 21.5 días mediante auto del 18 de julio de 2023.
g). 19 días mediante auto del 10 de noviembre de 2023.

para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **36 meses y 28 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3.* ***Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo a favor de YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, y se hace necesario requerirla con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la condenada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29 11 23 HORA:
NOMBRE: Yesmit Otero Cardenas
CÉDULA: 1010230605
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Paola Ortiz

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto interlocutorio: 1816
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258798 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **102 meses y 19 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
TOTAL	**518.75 días**

Para un descuento total de **119 meses y 27.75 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. De igual manera, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Buga – Valle del Cauca, mediante oficio No. 227-CPMSBUGA-AJUR de fecha 25 de octubre de 2023, allega los certificados 18183150, 16627373 y 16532146, y certificados de conducta para el correspondiente estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte este Despacho que para el presente cómputo no se puede tener en cuenta los certificados Nos. 16532146 y 16627373 allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Buga – Valle del Cauca, toda vez que los

mismos ya fueron objeto de estudio en auto de fecha 10 de septiembre de 2018, en donde se redimió pena en proporción de 60.5 días por las actividades desarrolladas por la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO en los meses de diciembre de 2016 a mayo de 2017.

De igual manera, no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18183150, como quiera que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Buga – Valle del Cauca, no allegó el certificado de conducta de la penada, correspondiente al periodo comprendido del 23 de julio al 20 de octubre de 2017.

Sin embargo, se requerirá nuevamente a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Buga – Valle del Cauca, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Finalmente, tampoco es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19009497, como quiera que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, no allegó el certificado de conducta de la penada a partir del 21 de julio de 2023 a la fecha.

Por lo anterior, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Buga – Valle del Cauca, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18183150	01/06/2017 a 22/07/2017	**288**	**18**
Total		**288**	**18 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 288 horas de trabajo /8 / 2 = 18 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 288 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **18 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **120 meses y 15.75 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, en proporción de **dieciocho (18) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Buga – Valle del Cauca, para que allegue de manera inmediata el certificado de conducta de la penada, correspondiente al periodo comprendido del 23 de julio al 20 de octubre de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue de manera inmediata el certificado de conducta de la penada a partir del 21 de julio de 2023 a la fecha.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29-11-23 HORA:
NOMBRE: Natalia Cossio Marmolejo
CÉDULA: 1116258790
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Rosivi

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ANDRES GOMEZ URIZA, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES GOMEZ URIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2020 a la pena principal de **26 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, mediante providencia calendada 08 de noviembre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2018 hasta la fecha, para un descuento físico de **63 meses, 25 días.**

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **34.5 días,** mediante auto del 29 de septiembre de 2023, para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **64 meses, 29.5 días.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES GOMEZ URIZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-01757-00 / Interno 28520 /Auto Interlocutorio No. 1714
Condenado: ANDRES GOMEZ URIZA
Cédula: 80749050
Delito: FEMINICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte este Despacho que en esta oportunidad no se tendrá en cuenta el certificado 18916481 correspondientes a las actividades realizadas en los meses de abril a junio de 2023, toda vez que las horas reportadas en dichos certificados ya fueron reconocidas en auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2023.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17361173	18/01/2019 a 31/03/2019	432	27
17473004	01/04/2019 a 30/06/2019	560	35
17555626	01/07/2019 a 30/09/2019	552	34,5
17679546	01/10/2019 a 31/12/2019	592	37
17734367	01/01/2020 a 31/03/2020	560	35
17874531	01/04/2020 a 30/06/2020	568	35,5
17951161	01/07/2020 a 30/09/2020	600	37,5
18005708	01/10/2020 a 31/12/2020	592	37
18139145	01/01/2021 a 31/03/2021	560	35
18210757	01/04/2021 a 30/06/2021	544	34
18299637	01/07/2021 a 30/09/2021	568	35,5
18362127	01/10/2021 a 31/12/2021	576	36
18462393	01/01/2022 a 31/03/2022	576	36
18554597	01/04/2022 a 30/06/2022	560	35
18659949	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18774985	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37,5
18807242	01/01/2023 a 31/03/2023	600	37,5
Total		9648	603 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 9648 horas de trabajo /8 / 2 = 603 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado ANDRES GOMEZ URIZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **9648 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **603 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRES GOMEZ URIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 2.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRES GOMEZ URIZA**, en proporción de **seiscientos tres (603) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGA redención de pena del certificado 18916481 correspondiente a las actividades realizadas en los meses de abril a junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZCADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 25-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrei Gomez Uriza

Firma

Cédula 80749.050 T.P.

El(la) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1793
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **30 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 20 días mediante auto del 03 de febrero de 2022.
b). 49.5 días mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
c). 41.5 días mediante auto del 16 de febrero del 2023.
d). 26 días mediante auto del 10 de abril de 2023.
e). 9.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.
f). 21.5 días mediante auto del 18 de julio de 2023.

para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **36 meses y 9 días.**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En el presente caso, no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el cómputo No. 18946605, correspondientes al estudio realizado en el mes de julio de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18946605	01/04/2023 a 30/06/2023	**228**	**19**
Total		**228**	**19 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 228 horas de estudio / 6 / 2 = **19 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **228 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **19 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 28 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, en proporción de **diecinueve (19) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena a la condenada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

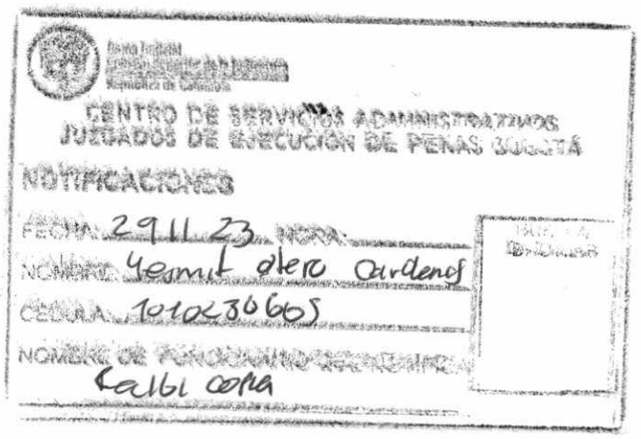
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[illegible] 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 29 11 23 HORA:
NOMBRE: Yesmit otero cardenas
CEDULA: 1010236605
Falbi cona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **30 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 20 días mediante auto del 03 de febrero de 2022.
b). 49.5 días mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
c). 41.5 días mediante auto del 16 de febrero del 2023.
d). 26 días mediante auto del 10 de abril de 2023.
e). 9.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.
f). 21.5 días mediante auto del 18 de julio de 2023.
g). 19 días mediante auto del 10 de noviembre de 2023.

para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **36 meses y 28 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1794
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

*3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo a favor de YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, y se hace necesario requerirla con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1794
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

SEGUNDO: REQUERIR a la condenada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

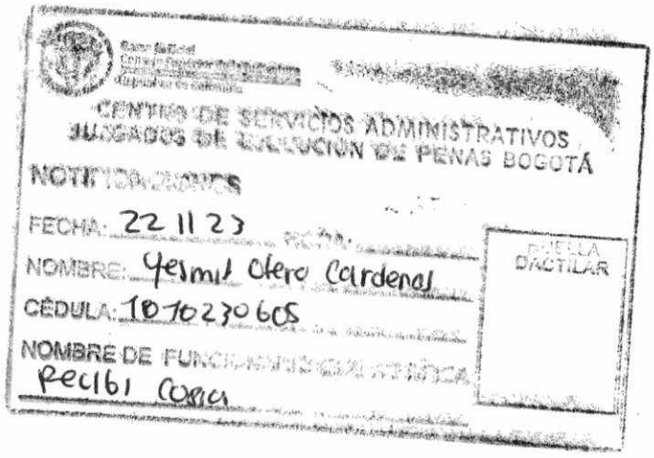
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22 11 23
NOMBRE: Yesmit Otero Cardenas
CÉDULA: 1070230605
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibi Copia
HUELLA DACTILAR

REVOCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de Agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION a la pena principal de 42 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 23 de Agosto de 2021, Resolvió CONFIRMAR, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia anticipada proferida en contra del aquí condenado.

3.- Mediante auto del 19 DE OCTUBRE DE 2022, este Juzgado resolvió concederle la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal al condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de Mayo 2020.

5.- Mediante auto del 03 de agosto 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se denota que el condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 22/11/2022 a disposición del Juzgado 06 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, radicado 11001600001920220668200, ya que el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital el 22/11/2022, legalizo captura imputo cargos – hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos, y dictó medida de aseguramiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto INTERLOCUTORIO 1729
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ESTACION DE POLICIA BOSA DE ESTA CAPITAL – OTRO PROCESO

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con lo obrante en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se denota que el condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 22/11/2022 a disposición del Juzgado 06 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, radicado 11001600001920220668200, ya que el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital el 22/11/2022, legalizo captura imputo cargos – hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos, y dictó medida de aseguramiento.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 03 de agosto de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado NO REALIZO manifestación alguna

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar

visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se denota que el condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 22/11/2022 a disposición del Juzgado 06 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, radicado 11001600001920220668200, ya que el Juzgado 52 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital el 22/11/2022, legalizo captura imputo cargos – hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos, y dictó medida de aseguramiento.

Así las cosas, como el condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 21 de mayo de 2020 al 23 de noviembre de 2022 (fecha de la transgresión). Es decir, el sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, **ha cumplido 30 meses, 03 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **11 meses y 27 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para

cp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto INTERLOCUTORIO 1729
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ESTACION DE POLICIA BOSA DE ESTA CAPITAL – OTRO PROCESO

que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **11 meses y 27 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 09/11/20 HORA
DIRECCIÓN
CÉDULA 1010202773
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Junio de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **11 meses y 26 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Juridica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-08512-01 / Interno 29382 / Auto Interlocutorio No. 1535
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298 LEY 1709/2014
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, cabe señalar que en el certificado de cómputo No. 18920697, correspondiente a las labores realizadas en los meses de abril, mayo y junio de 2023 no se reportaron horas de actividades toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente.

Ahora bien, el centro de reclusión en certificado No. 18668741 reporta horas de labores realizadas en los meses de julio a septiembre de 2022; si bien es cierto que el penado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso a partir del 30 de septiembre de 2022, este despacho procederá a reconocer las horas reportadas en dicho certificado, teniendo en cuenta que revisado el proceso 2019-01251, por el cual estuvo privado de la libertad hasta el 30 de septiembre de 2022, no se observa que fuera reconocida redención de pena para ese periodo.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-08512-01 / Interno 29382 / Auto Interlocutorio No. 1535
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298 LEY 1709/2014
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18668741	01/07/2022 a 30/09/2022	**504**	**31.5**
18776986	01/10/2022 a 31/12/2022	**472**	**29.5**
18811487	01/01/2023 a 31/03/2023	**504**	**31.5**
Total		**1480**	**92.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1480 horas de trabajo / 8 / 2 = 92.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1480 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92,5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **14 meses y 28.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA,** en proporción de **noventa y dos punto cinco (92.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02.10.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andriu mateo Peña Socha

Firma Mateo Peña

Cédula 1013664298

El(la) Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

NI 30527
AI 1697

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, declara prescrita la acción penal derivada del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES y modifica la pena impuesta a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, en el sentido de condenarla por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **143 meses de prisión.**

3.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA.

4.- En auto de fecha 03 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria a la sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-01120-00 / Interno 30527 / Auto Interlocutorio: 1697
Condenado: DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA
Cédula: 52396051 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

5.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha estado privada de la libertad así:

(72 meses y 16 días), desde el 17 de septiembre de 2014, fecha de su captura hasta el día 02 de octubre de 2020 (fecha de la primera transgresión).

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de febrero de 2022, para un descuento físico de **93 meses, 3 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 96 días mediante auto del 31 de marzo de 2017
b). 52.75 días mediante auto del 15 de diciembre de 2017
c). 17.25 días mediante auto del 23 de abril de 2018
d). 6 días mediante auto del 07 de mayo de 2018
e). 67.5 días mediante auto del 12 de marzo de 2019
f). 27 días mediante auto del 04 de junio de 2019
g). 26.75 días mediante auto del 17 de septiembre de 2019
h). 27 días mediante auto del 21 de octubre de 2019
i). 28.25 días mediante auto del 27 de febrero de 2020
j). 58.68 días mediante auto del 16 junio de 2023

Para un descuento total de **106 meses y 20.18 días.**

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18927723	01/04/2023 a 30/06/2023	**111**	**6.93**
Total		**111**	**6.93 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 111 horas de trabajo / 8 / 2 = 6.93 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

satisfactoriamente **111 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **6.93 días por trabajo,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **106 meses y 27.11 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIANA MILENA BRICEÑO MENDOZA,** en proporción de **seis punto noventa y tres (6.93) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

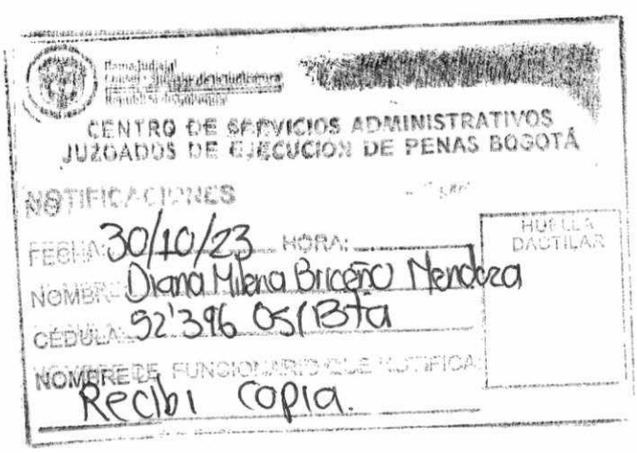
TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23 HORA:

NOMBRE: Diana Milena Briceño Mendoza

CÉDULA: 52'396 051 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia.

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar el eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **nueve (09) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2023 para un descuento físico de **6 meses, 21 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> *"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
>
> *3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.***

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se dispone requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social a fin de realizar visita domiciliaria en la Manzana B, Casa No. 5, Conjunto Residencial La Esperanza del Municipio de Prado - Tolima, Celular: 3202534523 y 3113425420, para los fines pertinentes.

Si bien es cierto la dirección aportada por el penado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA corresponde a un domicilio ubicado fuera del circuito judicial de Bogotá, se insta al Asistente Social asignado para que haga uso de las herramientas tecnológicas que disponga para realizar la visita domiciliaria ordenada, siempre y cuando en dicha diligencia se pueda garantizar la verificación del inmueble mediante imágenes en tiempo real que le permita, en el ejercicio de su labor, confrontar la información aportada por el entrevistado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02483-00 / Interno 32285 / Auto Interlocutorio No. 1795
Condenado: JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA
Cédula: 1030669439
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social a fin de que realice visita domiciliaria en la Manzana B, Casa No. 5, Conjunto Residencial La Esperanza del Municipio de Prado - Tolima, Celular: 3202534523 y 3113425420, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 29-NOV-23

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32285

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1795

FECHA DE AUTO: 14-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Johan Ramon Hernandez Bocanegra

FIRMA PPL: X ____

CC: X 1030669439

TD: X 1062401

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



J-EPMS - CSJ NOTIFICO

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02483-00 / Interno 32285 / Auto Interlocutorio No. 1796
Condenado: JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA
Cédula: 1030669439
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **nueve (09) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2023 para un descuento físico de **6 meses, 21 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

4.- Para posibles beneficios, sin contabilizar redenciones, las 3/5 partes de la pena corresponden a 5 meses y 12 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30.*** *Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA.

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de

la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 29-NOV-23

PABELLÓN 1.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32285

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1796

FECHA DE AUTO: 14-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Damian Hernandez Bocanegra

FIRMA PPL: X ____

CC: X1030669439

TD: X106241

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSJ NOTIFICO

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1859
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN,** interpuesto por el condenado contra el auto del 15 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad por pena cumplida, al penado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-

3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días.-**

4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión,** así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días,** al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **138 meses y 7 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

a). 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
b). 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
c). 151 días, mediante auto del 13 de junio de 2022
d). 127.5 días, mediante auto del 3 de marzo de 2023
e). 40.5 días, mediante auto del 20 de junio de 2023
f). 27.5 días, mediante auto del 15 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **157 meses y 12.25 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 15 de septiembre de 2023, este Despacho negó al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, la libertad por pena cumplida, al tener en cuenta que no había cumplido con el total de la pena impuesta correspondiente a 160 meses, 2 días de prisión.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad pues aduce:

> "(...) la reposición tiene como fin de solicitar al honorable juez que analice y corrija la suma aritmética de cómputos reales que no tuvo en cuenta y saber cuántas horas, me han dado por cada trimestre por cada año seguir la Ley 65 de 1993 Art, 81 96 100 101 C.P.C., Registro y Control de cómputos tiene el deber de rendir un informe de planilla con las horas anotadas, o que justifique el por que no se registran horas en mi descuento según la ley 65/93. Esta obligación de suministrar toda la información que se relacione con esta redención y que se pueda reconocer a mi disminución de pena. Se toma un bien de carácter vital que puede llega a depender la libertad por pena cumplida art. 28 C.N., y del art. 67 de Código Penal.
>
> Honorable Juez en esta noble misión oficiar desde su despacho a la oficina jurídica del penal de recaudar toda la información relacionada con los cómputos, pues de hecho es su responsabilidad darle trámite a con claridad y objetividad y encontrar respuesta eficaz oportuna para mi libertad, por pena cumplida art. 23 y 13, 28 y 29 de la constitución".

Por lo que solicita se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad por pena cumplida al señor CASTAÑEDA LOPEZ.

En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días.-**

El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión,** así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días,** al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

Para la fecha del auto del 15 de septiembre de 2023, se indicó que el penado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, no había cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **160 meses y 2 días de prisión** y a dicha fecha había cumplido un total de **155 MESES, 3.75 DÍAS.,** pues téngase en cuenta que para dicho día llevaba (**2 días**) de privación de la libertad del 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **136 meses y 1 día.-**

En fase de ejecución se le habían reconocido redenciones:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

a). 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
b). 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
c). 151 días, mediante auto del 13 de junio de 2022
d). 127.5 días, mediante auto del 3 de marzo de 2023
e). 40.5 días, mediante auto del 20 de junio de 2023
f). 27.5 días, mediante auto del 15 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **155 meses y 6.25 días.-**

Por lo tanto las horas reconocidas corresponden a los certificados aportados por el ente carcelario, sin que se evidencie horas pendiente por reconocer, por lo cual se dispone **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

Por tanto, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32930

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1859

FECHA DE ACTUACION: 20-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Castaneda Lopez

FIRMA PPL: Miguel Angel Castañeda Lopez

CC: 79 703 880

TD: 77962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSJ NOTIFICO

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1994
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-

3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días.-**

4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión,** así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días,** al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **138 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

a). 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
b). 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
c). 151 días, mediante auto del 13 de junio de 2022
d). 127.5 días, mediante auto del 3 de marzo de 2023
e). 40.5 días, mediante auto del 20 de junio de 2023
f). 27.5 días, mediante auto del 15 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **157 meses y 27.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **160 meses y 2 días de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **157 MESES, 27.25 DIAS.** Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - NEGAR al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 7-DIC-23

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32930

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1994

FECHA DE AUTO: 5-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 7 DIC-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Castañeda Lopez

FIRMA:

CC: 79.103880 Bta

TD: 77962.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JERMS CSA NOTIFICACIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 59 Penal del Circuito don Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Marzo de 2023 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de un (1) año, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de agosto de 2022 para un descuento físico de **13 meses, 19 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los articulos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02287-00 / Interno 36241 / Auto Interlocutorio No. 1579
Condenado: RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA
Cédula: 4179199
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **RAFAEL ENRIQUE BARRERA MORA,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
VGTR
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 4 oct 2023

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36241

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1579

FECHA AUTO: 25 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 de Octubre de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rafael Enrique Barrera Mora

FIRMA PPL: Rafael Enrique Barrera Mora

CC: 4.179.199 Nobsa Boyacá

TD: 109840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al RETIRO del brazalete implantado a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.,** como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **17 meses, 22 días.**

PETICIÓN

La sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** solicita: "retiro del dispositivo electrónico de vigilancia (brazalete) en vista de que he venido cumpliendo con las obligaciones impuestas. Si es necesario, me comprometo a presentarme ante este Juzgado en los términos que el honorable Juez lo disponga".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de retiro del dispositivo electrónico de vigilancia (brazalete) elevada por la sentenciada, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

> *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1837
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena. y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o* ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad****":*
>
> *"Así las cosas. la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm.. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor. pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*
>
> *En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los* ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
>
> *Es así como a las* ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*
>
> *Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de (...) corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)"[2]

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el 02 de noviembre de 2022, este Despacho judicial resolvió:

> **"PRIMERO.-CONCEDER** permiso a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.
>
> **SEGUNDO:** Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.
>
> **TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico**, al penado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.
>
> **CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley".

En esta oportunidad la condenada solicita: "retiro del dispositivo electrónico de vigilancia (brazalete)", lo cual se torna improcedente, pues dicho brazalete permite vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

El brazalete permite se reitera efectuar control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, naturalizando el sustituto otorgado a la condenada, pues téngase en cuenta que en la petición, no se realiza manifestación de fondo por la cual se deba retirar el mismo (como problemas de salud).

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado en las condiciones que pretende, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega la petición de retiro del dispositivo electrónico de vigilancia (brazalete)", a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO.**

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doictor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1837
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Negar la petición de retiro del dispositivo electrónico de vigilancia (brazalete)", a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 38128

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 1837 FECHA ACTUACION: 10/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Maria Toro

CEDULA DE CIUDADANIA: 39719044

NUMERO DE TELEFONO: 3115423245

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 11 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

OBSERVACION: X

HUELLA

T&J COMPANY

TECNICO U OPERARIO:			PLANILLA LABOR		
FECHA	SERVICIO	PUNTOS	INSTALACION	ARRERGLO	REVICION

Radicación Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 430
Condenado: WILFER EDWIN ALARCON SOTELO
Cédula: 80770696 LEY 906
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **64 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**.-

3.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **ALARCON SOTELO,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses y 17 días. -

4.- El penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO,** suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se*

BB.

evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba…"

*"**De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:** …"*

"… Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento…"

"…Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena…". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 11 de noviembre de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 21 meses y 17 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares
BB.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.770.696,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WILFER EDWIN ALARCON SOTELO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.

CE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ABRIL. 12/2023

En la fecha notifique personalmente el auto, providencia a
WILFER EDWIN ALARCÓN SOTELO

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de

El Notificado, 80770696

El(la) Secretario(a) Recibí Auto.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01983-00 / Interno 39473 / Auto Interlocutorio: 432
Condenado: MIRIAM YISELA SANCHEZ MARTIN
Cédula: 1013600090 LEY 906
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA, TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **64 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**.-

3.- Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la condenada **SÁNCHEZ MARTÍN,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses y 17 días. -

4.- La penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN,** suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2020, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se*

BB.

evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba…"

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: …"

"… Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacia que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento…"

"…Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena…". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN,** fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 27 de noviembre de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de 22 meses y 17 dias, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2020; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, "promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República estan instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demas derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares
BB.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.013.600.090,** por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN.-**

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MYRIAM YISELA SÁNCHEZ MARTÍN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.

CENTRO DE... EJECUCIÓN DE PENAS ... MEDIDAS DE...

Bogotá, D.C. ABRIL 12/2023

En la fecha notifique personalmente la anter... ...idencia a

MIRIAM YISELA SANCHEZ MARTIN

informándole que contra ella proceder(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, X Miriam Sanchez 1013600090 Bta

Recibi auto

El(la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1811
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO ATENUADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **45 meses, 28 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 72.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
b). 62 días mediante auto del 24 de junio de 2022
c). 60 días mediante auto del 31 de octubre de 2022
d). 61 días mediante auto del 17 de mayo de 2023
e). 61 días mediante auto del 29 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **56 meses y 14.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la redención de pena, conforme la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendiente que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la petición de redención de pena en favor de **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena elevada por el condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 DIC 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Fernando Tovar Lotano

Firma

Cédula 80191879 T.P.

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **45 meses, 28 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 72.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
b). 62 días mediante auto del 24 de junio de 2022
c). 60 días mediante auto del 31 de octubre de 2022
d). 61 días mediante auto del 17 de mayo de 2023
e). 61 días mediante auto del 29 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **56 meses y 14.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30.*** *Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, **se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado**, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse este beneficio al penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[illegible] 2024
La anterior pro[illegible]
El Secretario

VGTR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Fernando Tovar Lozano

Firma

Cédula 80191279 T.P.

El(la) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **45 meses, 28 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 72.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
b). 62 días mediante auto del 24 de junio de 2022
c). 60 días mediante auto del 31 de octubre de 2022
d). 61 días mediante auto del 17 de mayo de 2023
e). 61 días mediante auto del 29 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **56 meses y 14.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **56 meses y 14.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena acumulada es de 60 meses, 18 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, fue declarado responsable del delito de hurto calificado atenuado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual No. 1824, de fecha 26 de septiembre de 2023, presentado el 2 de octubre de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, en donde se señalan algunas condiciones que permiten de cierta manera establecer la existencia del mismo, pues en la visita realizada a la Asociación Reto a la Esperanza – Centros de Rehabilitación, la cual se encuentra ubicada en la Calle 15 No. 1 A – 01 "El Rancho" Barrio la Hoya, del municipio de Funza – Cundinamarca, la cual fue atendida por el señor Edwin Isaac García Sandoval, en calidad de representante legal, este manifiesta:

> *"... que conoció al sentenciado, en las visitas que hacen a las cárceles, por invitación de la iglesia cofraternidad, en este caso a la Cárcel Nacional modelo de Bogotá, donde el sentenciado manifestó querer rehabilitarse en su Fundación."*

Frente a la información brindada para establecer las condiciones socioeconómicas y habitacionales:

> *"El entrevistado es el Representante legal de la Fundación Asociación Reto a la Esperanza – Centros de Rehabilitación de adicciones, lugar a donde llegará el sentenciado, donde se imparten talleres ocupacionales para mantenerse ocupados como en carpintería, restauración, tapicería, ornamentación y pintura."*
>
> *"El entrevistado se compromete a brindar techo, comida y suplir sus necesidades básicas, hasta el cumplimiento de su condena, en caso de que el sentenciado incumpla alguna regla de la institución, ellos darán a conocer al centro penitenciario para que se tomen las medidas pertinentes. Él entiende y acata que el sentenciado está bajo su responsabilidad y dará los informes necesarios."*

En otro de sus apartes el entrevistado manifiesta:

> *"...tener conocimiento del trámite que se está adelantando, y asegura que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí."*
>
> *"... la Asociación Reto a la esperanza donde el entrevistado es el Representante Legal, cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, garantizando que éste tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena."*
>
> *"... todas las personas que habitan en la fundación conocen del trámite que se está adelantando, e indica que todos han manifestado estar de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí."*

Finalmente, dentro de las observaciones realizadas por la profesional que realizó la visita domiciliaria, concluye:

> *"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen personas en proceso de rehabilitación de la Asociación Reto a la Esperanza.*
>
> *En cuanto al arraigo social, se informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, aseguró el entrevistado, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.*
>
> *Finalmente, se resalta que el entrevistado ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva."*

Si bien es cierto, en el presente caso, el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO aporta los datos del arraigo social y familiar diferente al de su núcleo familiar, en razón a la negativa expresada con anterioridad por algunos de sus familiares, debido a sus problemas con las drogas y su adicción; también se debe tener en cuenta que el continuar cumpliendo la pena en prisión domiciliaria en el centro de rehabilitación de la Asociación Reto a la Esperanza, brindaría al penado la oportunidad de iniciar su reincorporación a la sociedad, cumpliéndose así con el fin resocializador de la pena, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., por tanto, una vez allegada la caución impuesta y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> ***"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.*** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> ***El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.***
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)*

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> *"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que* ***comporta una restricción más severa de la privación de la libertad****, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*
>
> *El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*
>
> *Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)*

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1813
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO ATENUADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, en establecimiento carcelario, por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la CALLE 15 NO. 1 A – 01 "EL RANCHO" BARRIO LA HOYA, DEL MUNICIPIO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se formalice el traslado inmediato del penado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 22 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Fernando Tapia Lotano

Firma

Cédula 80191179 T.P.

El(la) Secretario(a)

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto INTERLOCUTORIO NOI. 1951
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **46 meses, 4 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 72.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
b). 62 días mediante auto del 24 de junio de 2022
c). 60 días mediante auto del 31 de octubre de 2022
d). 61 días mediante auto del 17 de mayo de 2023
e). 61 días mediante auto del 29 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **56 meses y 20.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **60 meses, 18 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **56**

meses y 20.5 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, **en especial los certificados de julio de 2023 a la fecha**.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 22-11-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Luis Fernando Tovar Lozano
Firma
Cédula 80191279 T.P.
El(la) Secretario(a)

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1858
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **en SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por el condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** en contra del auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho no aprobó el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 21 días**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 7 meses y 24.75 días mediante auto del 09 de julio de 2020
b). 3 meses y 0.1 días mediante auto del 09 de marzo de 2021.
c). 36 días mediante auto del 03 de marzo de 2023.
d). 30.5 días mediante auto del 16 de marzo de 2023.
e). 50.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un total de pena cumplida de **101 meses y 12.85 días.**

CP

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1858
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

5. Mediante auto del 30 de agosto de 2023, esta funcionaria judicial resolvió no aprobar el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas, a favor del penado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, teniendo en cuenta la calificación de la conducta del mismo.

6.- En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de agosto de 2023.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el penado que se le negó la aprobación del permiso de hasta 72 horas, por la calificación de conducta, que obedece altercados presentados en la cárcel, que están justificados, ya que su vida corría peligro. Por lo cual solicita se reponga la decisión y se le conceda el permiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón a la impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de no aprobar el permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO.

Ahora bien, el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

CP

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. ***Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.***
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1858
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena. y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

CP

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1858
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado…
(…)." [2]

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
***Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**", y;*
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

El sentenciado, tal como se indicó en el auto recurrido, fue clasificado en fase de mediana seguridad, ha cumplido un lapso superior a la tercera parte de la condena impuesta, No tiene requerimientos de otras autoridades, No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual, cumpliendo así con estos requisitos.

Ahora bien, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
CP

certificación de conducta de fecha 24 de mayo de 2023, sin embargo, una vez verificada la cartilla biográfica y certificado de conducta del sentenciado se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo no ha sido buena, pues registra conducta **mala** del periodo comprendido entre el 11/08/2018 al 10/11/2018, **regular** del periodo comprendido entre el 11/11/2018 al 10/02/2019, **mala** del periodo comprendido entre el 13/08/2021 al 12/11/2021, **regular** del periodo comprendido entre el 13/11/2021 al 12/02/2022., **No cumpliendo con este requisito.-**

Aunado a lo anterior, al sentenciado se le adelantó investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues reporta Resolución 261 del 17/09/2018, perdida de sesenta (60) días de redención, Resolución 1886 del 21/09/2021, perdida de sesenta (60) días de redención ya cumplidas, sin embargo, no se puede obviar que registró sanciones disciplinarias, así se hayan cumplido las misma, **No cumpliendo con este requisito**. –

Lo anterior permite inferir que el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto registra conducta **regular** del período del 15/04/2017 a 14/07/2017, **mala** del período del 15/01/2017 a 14/07/2017.

Adviértase de igual manera que la calificación de conducta de regular y mala data de los años 2018, 2019, 2021, 2022, lo que nos permite ver la falta de compromiso del condenado de cumplir con sus obligaciones dentro del ente carcelario, sin que se cumpla de esta manera con el numeral sexto del mencionado artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho NO repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De Igual manera, se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 30 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho no aprobó el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas al penado **FERNANDO DUARTE GUERRERO.**

CP

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1858
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22 NOV-23

PABELLÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43797

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1858

FECHA DE ACTUACION: 20-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Duarte Guerrero

FIRMA PPL: [signature]

CC: 179728

TD: 35746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 1874
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 24 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 7 meses y 24.75 días mediante auto del 09 de julio de 2020
b). 3 meses y 0.1 días mediante auto del 09 de marzo de 2021.
c). 36 días mediante auto del 03 de marzo de 2023.
d). 30.5 días mediante auto del 16 de marzo de 2023.
e). 50.5 días mediante auto del 16 de junio de 2023.

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 1874
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Para un total de pena cumplida de **101 meses y 15.85 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de FERNANDO DUARTE GUERRERO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio No. 1874
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 7-DIC-23

PABELLÓN 20.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43297

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1874

FECHA DE AUTO: 24-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07/12/2022 FERNANDO DUARTE GUERRERO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: 1797728

TD: 35746.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS CSA NOTIFICACIÓN

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION,** interpuesto por la condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, en contra del auto del 04 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la penada de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto 03 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, dentro del radicado 2015-03401, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **109 meses de prisión**.

3.- En la misma providencia de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso abonar a la presente causa **54 meses y 7.5 días**, tiempo que purgo la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA dentro del radicado 2015-3401.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de enero de 2023 para un descuento físico de **64 meses y 20.5 días**.

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 04 de septiembre de 2023, el Despacho negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la penada de la referencia ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, por cuanto no se encontraba plenamente establecido el arraigo.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere la condenada:

> "7 su señoría el día cuatro (04) de septiembre de 2023 mediante auto negó a la suscrita la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38 G del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no se encuentra dadas las garantías necesarias para conceder el beneficio
>
> 8 . Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general
>
> 9 Su señorita téngase en cuenta que en todo momento la señoraz LUZ ESPERANZA MURILLO CAMPO , quien es mi suegra en todo momento a manifestado el interés de recibirme apoyarme y colaborar en todo lo que requiera
>
> 19 prueba de ello su señoría es que como quiera que es propietaria del lugar que fijaré como lugar de residencia y la cuál se pudo constatar y comprobar que ella es propietaria y tiene arrendados dos pisos o apartamento desocupo uno para que la suscrits viva allí con mi menor hijo Lian CAMILO GARZÓN LOAIZA de diez años de edad , quien está al cuidado de ella desde que me encuentro privada de la libertad
>
> 20 precisamente su señoría allí fijaré mi lugar de residencia y como lo ha manifestado en todo momento la persona que me recibe me apoyará tanto económicamente,y en todo sentido que necesite ya que cuenta con los medios para ello
>
> 21 su señoría está demostrado que cuento con arraigó familiar y social y si bien es cierto que la señora que se responsabiliza de la suscrita no vivirá

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

conmigo si viviré en un apartamento de su propiedad en condiciones dignas para mí y para mi menor hijo quien nos apoyará en todo momento

10 su señoría pido de la manera más respetuosa se me brinde la oportunidad de concederme la prisión domiciliaria manifiesto que cumpliré a cabalidad con lo ordenado por su señoría estaré presta a cualquier requerimiento

11 allí en el lugar citado como lugar de residencia permaneceré y como dije y reitero es mi anhelo estar al lado de mi hijo poder brindarle un lugar y espacio digno y que mejor que allí donde fijaré mi lugar de residencia donde se práctico la visita y se pudo comprobar el mismo

12 su señoría la señora LUZ ESPERANZA MURILLO CAMPO, tiene el interés y voluntad y buena disposición de colaborme en todo lo que requiera, y por ello ya que cuenta con los medios económicos dispuso que la suscrita viviera en dicho apartamento de su propiedad siempre ha manifestado el interés que estará ayudando apoyando a la suscrita en todo lo que requiere

13 no porque la suscrita no viva en el lugar de residencia que ella viva no quiere decir que no va a estar pendiente o al tanto de la suscrita por el contrario en un acto de colaboración y con la certeza que con el apoyo económico de ella cumpliré con todas las condiciones que si señorita disponga

14 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

15 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

16 Si señoría quiero ser una persona útil un ejemplo para la sociedad si bien es cierto que cometí un error también. Es cierto que también e Sido una persona trabajadora luchadora por sacar adelante mi hijo en el barrio donde anteriormente residual dan fe de ello prueba de lo aquí manifestado aporto referencias personales de lo aquí expresado

17 su señoría resolvió negativamente mi solicitud de prisión domiciliaria teniendo en cuenta solo el que la persona que me recibe no vivirá conmigo , sin que se valorará otros aspectos o elementos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

18 Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda l la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38 G de la ley 17 09 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin".

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga la decisión y en subsidio de ello, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.
En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G al C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 contempla:

> *"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del*

> *condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura, desplazamiento forzado; tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos: tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas: financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos: delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". Negrilla del despacho.*

Como se refirió en el auto materia de recurso, el citado artículo 38G, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que SE CUMPLE en este evento, al igual que el segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, pues se tiene que la parte afectada es el conglomerado social.

En cuanto al tercero requisito, tenemos que la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, fue declarada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Ahora bien, en relación con el arraigo familiar y social de la penada, tenemos tal y como se indicó en el auto recurrido que, del informe de visita domiciliaria del 14 de junio de 2023, mismo que fue ratificado el 14 de agosto de 2023 y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

presentado el 17 de agosto de 2023, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, informa que realizó visita virtual a la propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 79 G No. 40 – 52 sur, piso 3, Barrio Kennedy, sector Estados Unidos de la localidad de Kennedy de esta ciudad. En donde se indica lo siguiente:

La persona entrevistada es la señora Luz Esperanza Murillo Campo, de 44 años de edad, y quien es la suegra de la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, en el mencionado informe se consigna:

> "... La entrevistada de estado civil soltera con unión marital de hecho, madre de dos hijos – uno de los cuales es fallecido, ama de casa y rentista de capital (arrendadora del bien inmueble precitado), **informó que reside en la CALE 57 B BIS SUR No. 98 A - 04 BARRIO BOSA SANTA FE DE LA LOCALIDAD BOSA,** casa materna que comparte con sus hermanas y sobrinas." (negrilla nuestra)

Posteriormente, en el informe de visita domiciliaria de fecha 14 de agosto de 2023, el asistente social adscrito a estos juzgados, informa que estableció contacto con la señora Leidy Paola Pérez Sánchez, quien no tiene ningún parentesco o vínculo familiar con la penada, y quien manifestó:

> "...Informó que la propietaria y arrendadora es la señora Esperanza Murillo con abonado celular 3002973748, quien no reside en el precitado bien inmueble, además de comentar durante el recorrido de la casa de tres pisos estrato 3, que el predio es una vivienda multifamiliar en el que en el primer piso habitan dos familias, en el segundo piso otras dos familias y en el tercer piso se halla la terraza y, una habitación con baño y cocina, áreas desocupadas y disponibles para la sentenciada en cita; respecto a la aceptación de la encartada en la vivienda, informó que en su calidad de arrendataria no se involucra ni se opone a las decisiones de la propietaria de la casa, no obstante, se precisa que no se consultó con los demás arrendatarios por hallarse ausentes en el momento de la diligencia."

Así las cosas, se REPONDRÁ el auto recurrido, pues efectivamente la señora Luz Esperanza Murillo Campo, suegra de la penada ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, mostró su interés en ayudar y es así como lo permite vivir en una casa de su propiedad en la CARRERA 79 G No. 40 – 52 SUR PISO 3 BARRIO KENNEDY SECTOR ESTADOS UNIDOS DE LA LOCALIDAD KENNEDY

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Téngase en cuenta que en el INFORME DE ASISTENCIA SOCIAL N°. 1044 de fecha 14 de junio de 2023, obrante en el expediente se tiene plenamente demostrado el arraigo de la penada pues se indica:

"CONDICIONES DE LA VIVIENDA:

El bien inmueble es una casa de tres pisos, construido en concreto y material, estrato 3, la condenada habitará el tercer piso que consta de una habitación, cocina, baño y terraza.

La vivienda habitada se observó en aceptables condiciones estructurales y de orden e higiene para el normal desarrollo de la vida en familia, cuenta con servicios públicos domiciliarios esenciales.

ASPECTO SOCIO-ECONÓMICO:

El predio es propiedad de la entrevistada, en el cual no ha residido pero la adquirió desde hace ocho años; los recursos para el sostenimiento del(la) sentenciado(a) provienen del ingreso mensual del(la) entrevistado(a) $2.800.000 de cánones de arrendamiento y apoyo de la progenitora y hermano, la entrevistada no cancela ningún valor por concepto de servicios públicos domiciliarios ni alimentación.

Respecto a la relación del(la) sentenciado(a) con la comunidad informó que "bien... pues ella es una muchacha muy abierta para hablar, amistosa" (sic); lo relativo a la percepción de la comunidad refirió que "normal... ella no tuvo problemas allá dónde vivió" (sic), aportó como referencia social a Woverley López Medina identificado von cédula de ciudadanía No. 79.614.361, amigo desde la niñez, con abonado celular 3054393533, a quien conoce desde hace quince años.

Previo a concluir la entrevista, se le explicó a la(el) entrevistada(o) las obligaciones y compromisos que adquiriría el(la) condenado(a) en caso de que le sea concedido el subrogado penal de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, enfatizando que la visita no es garantía de que el beneficio vaya a ser concedido por parte del Despacho.

APRECIACIÓN FRENTE A LO PERCIBIDO Y CONCLUSIONES:

La(el) entrevistada(o) afirmó que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena."

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Así las cosas ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de ANGIE TATIANA GARZÓN LOAIZA, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la RCELUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> **"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria**. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.
>
> Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..(negrilla del despacho)

De acuerdo a lo anterior se repondrá la decisión del 04 de septiembre de 2023, en donde se le negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la penada de la referencia **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de conformidad con lo expuesto, el auto proferido por este Despacho el 04 de septiembre de 2023, en donde se le negó la prisión

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 /
Auto INTERLOCUTORIO 1854
Condenado: ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 a la penada de la referencia **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, y en subsidio de ello **SUSTITUIR** a la condenada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA** la ejecución de la acumulada, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la CARRERA 79 G No. 40 – 52 SUR PISO 3 BARRIO KENNEDY SECTOR ESTADOS UNIDOS DE LA LOCALIDAD KENNEDY de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTAS CAPITAL, para que se formalice el traslado inmediato de la penada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho., así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario
CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) *2847315*
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17/11/23 HORA: _____

NOMBRE: ANGIE GAREZON BARRON

CÉDULA: 1032480195

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por la apoderada de la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de conceder la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero (1°) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, fue condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto 03 de enero de 2023, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, dentro del radicado 2015-03401, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **109 meses de prisión**.

3.- En la misma providencia de fecha 03 de enero de 2023, se dispuso abonar a la presente causa **(54 meses y 7.5 días)**, tiempo que purgo la penada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA dentro del radicado 2015-3401.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, se encuentra privada de la libertad desde el 03 de enero de 2023 para un descuento físico de **64 meses y 22.5 días**.

DE LA PETICIÓN

La sentenciada, solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la PRISIÓN DOMICILIARIA, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada, informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

BB.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

> *"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación de la sentenciada, quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada la penada, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos de la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la prisión domiciliaria en el auto No. 1854/23 del 15 de noviembre de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la prisión domiciliaria, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Traslado de Prisión Domiciliaria, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de traslado prisión domiciliaria con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

[1] C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-04221-01 / Interno 45499 / Auto Interlocutorio. 1867
Condenado. ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA
Cédula: 1032480195 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaría para acceder al beneficio de Prisión Domiciliaria Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, concedida a **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, en el auto No. 1854/23 del 15 de noviembre de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE TRASLADO PRISIÓN DOMICILIARIA** a nombre de la sentenciada **ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA**, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada. -

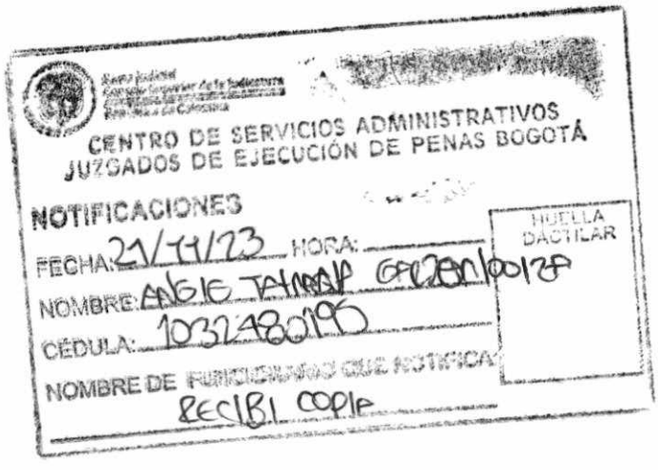
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/11/23 HORA:

NOMBRE: ANGIE

CÉDULA: 1032480195

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ, fue condenado por el Juzgado 24 Penal Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de abril de 2020, a la pena principal de **veintidós (22) meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, luego de la pena se ordenará la **EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL** al hallarlo responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, por hechos ocurridos el 13 de junio de 2019, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución equivalente a dos (2) SMLMV, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El penado JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacia que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio[2] legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."*[3].

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 29 de abril de 2020, estableciéndose como período de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-03718-00 / Interno 45643 / Auto Interlocutorio No. 1510
Condenado: JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ
Cédula: 15048176
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera, se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Conforme lo dispuesto en la sentencia condenatoria, se ordena la expulsión del territorio nacional del señor JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ, para lo cual, **por el centro de servicios administrativos de estos juzgados**, una vez en firme la presente decisión, se librará oficio a la Dirección de Migración Colombia para que, en Coordinación con la DIJIN de la Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, realicen los trámites pertinentes.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el correo electrónico allegado por el penado, donde se adjunta recibo de servicios públicos en el que se puede observar como dirección de domicilio la Calle 130 124 0054, sin más datos. Por lo anterior, téngase en cuenta la dirección aportada para efectos de notificación del condenado, de igual manera, téngase también el correo electrónico **joseykami7@gmail.com**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 15048176, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-03718-00 / Interno 45643 / Auto Interlocutorio No. 1510
Condenado: JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ
Cédula: 15048176
Delito: FAVORECIMIENTO
SIN PRESO

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado **JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ**, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

CUARTO: SE ORDENA la expulsión del territorio nacional del señor **JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ**. En firme decisión, **por el centro de servicios administrativos de estos juzgados** se librará oficio a la Dirección de Migración Colombia para que, en Coordinación con la DIJIN de la Policía Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, realicen los trámites pertinentes.

QUINTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE GREGORIO QUIJADA JIMENEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: TÉNGASE en cuenta lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones.**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE CONTROL DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como COMPLICE del delito de HOMICIDIO, concediéndole la PRISION DOMICILIARIA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **8 meses, 14 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso

Kennedy

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1896
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara Romero, el día viernes 17 de noviembre de 2023, a las 2:40 p.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51 de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea

Lara Romero, el día viernes 17 de noviembre de 2023, a las 2:40 p.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior provi...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 46789

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1896

FECHA DE ACTUACION: 10 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: PAOLA PACHÓN **Firma:** _____

Cédula: 1030667842 **Huella:**

Fecha: 21 / 11 / 2023

Teléfonos: 3114570954 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Radicación: Unico 11001-60-00-000-2018-02374-00 / Interno 51324 / Auto Interlocutorio 0661
Condenado JOSE DAVID CASTILLO CASAS
Cédula 1032504256
Delito SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, conforme al proceso No. 2018-4148, N.I 52408, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 26 de noviembre de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 28 de enero de 2017.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, se encuentra privado de la libertad el 27 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **20 meses y 9 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2018-04118, con N.I 52408, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2018-4118, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-019-2018-04118, con N.I 52408, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este

BB

Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado OSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de enero de 2020, como autor del delito de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de junio de 2018, imponiéndosele una pena de 18 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
11001600000201802374	8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	26-noviembre-19	28-enero-17
11001600019201804118	18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este despacho)	16-enero-20	12-junio-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 27 de septiembre de 2018, y los hechos relacionados en el fallo a acumular es anterior a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las pena se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-000-2018-02374 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución también le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2° de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad y 8° Penal del

Circuito de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-000-2018-02374, con N.I 51324, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, para incrementarla en **doce (12) meses y dieciocho (18) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2018-4118, de conformidad con las premisas señaladas antecedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS** la de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada.-

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciese por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, correspondientes al número 11001-60-00-019-2018-04118, con N.I 52408, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-000-2018-02374, con N.I 51324.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de enero de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 26 de noviembre de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS.**

TERCERO: DECLARAR que **JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.

(NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

Linna Rocio Arias Buitrago
Jue 25/06/2020 11:24

Para:Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;yanetholga2404@yahoo.es <yanetholga2404@yahoo.es>;olmontanez@Defensoria.edu.co <olmontanez@Defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (570 KB)
NI 51324-14) AI 661 (-) ACUMULA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 661 del 5 de Junio de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE DAVID - CASTILLO CASAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

Relayed: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

Microsoft Outlook
Jue 25/06/2020 11:24
Para:yanetholga2404@yahoo.es <yanetholga2404@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (52 KB)
(NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yanetholga2404@yahoo.es (yanetholga2404@yahoo.es)

Asunto: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

Delivered: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

postmaster@defensoria.gov.co
Jue 25/06/2020 11:25
Para:olmontanez@Defensoria.edu.co <olmontanez@Defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (50 KB)
(NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

olmontanez@Defensoria.edu.co (olmontanez@Defensoria.edu.co)

Asunto: (NI-51324-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 05/06/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JOSE DAVID CASTILLO CASAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 26 de noviembre de 2019, a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 5 de junio de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas al sentenciado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, dentro del proceso 2018-4118, con aquí ejecutada, quedando la pena en **64 meses y 18 días.-**

3.- En auto del 28 de junio de 2021, este Despacho judicial resolvió concederle al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSÉ DAVID CASTILLOS CASAS, se encuentra privado de la libertad el 27 de septiembre de 2018

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena así:

a) **122 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021.
b) **20 días,** mediante auto del 28 de abril de 2021.
c) **49 días,** mediante auto del 04 de febrero de 2022

5.- Mediante auto del 31 de julio de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento,

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

advirtiéndole que del mismo dependia la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta que el penado **JOSE DAVID CASTILLO CASAS,** se encuentra privado de la libertad en la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, a disposición del radicado 2021-5973, que actualmente vigila el homologo treinta, toda vez que cumple la pena impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, por hechos acaecidos el 05 de octubre de 2021.

6.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOSE DAVID CASTILLO CASAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOSE DAVID CASTILLO CASAS,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con la ficha técnica del proceso con radicado 110016000019202105973O0, JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, sentencia del 18/04/2022, fecha de los hechos 05 de octubre de 2021, que actualmente vigila el Juzgado Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 31 de julio de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

> (...) estuve detenido 36 meses físicos por el delito de hurto agravado y calificado concierto para delinquir lo cual obtuve 4 meses de redención

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

de pena por estudio fui enviado a mi casa lo cual convivía con una persona "esposa" estuve en mi casa 3 meses los cuales pase necesidades tuve la necesidad de salir a buscar trabajo para satisfacer necesidades básicas del hogar solicito a su despacho tenga en cuenta lo anterior explicado para solucionar mi situación jurídica..)

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los dichos del penado pues téngase en cuenta, que **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**, fue condenado dentro del radicado 11001600001920210597300, JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, sentencia del 18/04/2022, fecha de los hechos 05 de octubre de 2021, que actualmente vigila el Juzgado Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, es decir incumplió sus obligaciones cometiendo nuevo delito.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, no cometer nuevo delito, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria., cometiendo nuevo delito.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en este juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia se encuentra privado de la libertad en la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL., radicado 11001600001920210597300.

Así las cosas, como el condenado JOSE DAVID CASTILLO CASAS, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario
CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02374-00 / Interno 51324 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1728
Condenado: JOSE DAVID CASTILLO CASAS
Cédula: 1032504256
Delito: SIN DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRIVADO DE LA LIBERTAD OTRO PROCESO CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **36 meses, 08 días,** desde el 27 se septiembre de 2018 hasta el 04 de OCTUBRE de 2021 (ya que desde el 05/10/2021, cometió nuevo delito, pues téngase en cuenta que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario La Modelo, por cuenta del Juzgado Treinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, radicado No. 11001600001920210597300).

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena así:

a) **122 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021,
b) **20 días,** mediante auto del 28 de abril de 2021.
c) **49 días,** mediante auto del 04 de febrero de 2022

Para un total de pena cumplida de **42 meses y 19 días,** quedando como tiempo restante por cumplir, **21 meses y 29 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado , para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **21 meses y 29 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JOSE DAVID CASTILLO CASAS**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA YOLANDA PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 30/10/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José David Castillo

Firma

Cédula 1032504256

El(la) Secretario(a)



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1897
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A REALIZACIÓN DE ELECTROCARDIOGRAMA**, al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 10 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1897
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 3.05 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a REALIZARSE ELECTROCARDIOGRAMA, el día 17 de noviembre 2023, a las 1:40 a.m., en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o

concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. ***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de la cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1897
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a REALIZARSE ELECTROCARDIOGRAMA, el día 17 de noviembre 2023, a las 1:40 a.m., en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

x24.11.23
xSigifredo Nagles
x 5886921
x 3143551336
y Ejecutoria - copia -

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A NOTARIA**, al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **87 meses.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 23.05 días.**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse a una notaría para realizar una declaración extra juicio que necesita para gestionar su libertad condicional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1975
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
>
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
>
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
>
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
>
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
>
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor.*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1975
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento".*

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, NO es posible conceder el citado permiso, pues es de COMPETENCIA del INPEC, y/o la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho NEGARÁ el referido permiso y se dispondrá remitir dicha petición por COMPETENCIA, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR el permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para desplazarse a una notaría para realizar una declaración extra juicio que necesita para gestionar su libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REMITIR por COMPETENCIA, la petición allegada al INPEC, y/o a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria del penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Inna

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 2123
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LECTURA DE EXÁMENES MÉDICOS,** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 24 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 2123
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 17.05 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a LECTURA DE EXÁMENES, el día 28 de noviembre 2023, a las 9:20 am en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 2123
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de la diligencia médica solicitada, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 2123
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a LECTURA DE EXÁMENES, el día 28 de noviembre 2023, a las 9:20 am en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 2123
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA LECTURA DE EXÁMENES MÉDICOS,** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 24 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 2123
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 17.05 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a LECTURA DE EXÁMENES, el día 28 de noviembre 2023, a las 9:20 am en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A REALIZACIÓN DE ELECTROCARDIOGRAMA**, al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 10 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1897
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 3.05 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a REALIZARSE ELECTROCARDIOGRAMA, el día 17 de noviembre 2023, a las 1:40 a.m., en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o

concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de la cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1897
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a REALIZARSE ELECTROCARDIOGRAMA, el día 17 de noviembre 2023, a las 1:40 a.m., en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1975
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A NOTARIA**, al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **87 meses.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 23.05 días.**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse a una notaría para realizar una declaración extra juicio que necesita para gestionar su libertad condicional.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1975
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> *"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*
>
> *1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*
>
> *2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*
>
> *Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
>
> *Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*
>
> *Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*
>
> *En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /Auto Interlocutorio: 1975
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento".*

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, NO es posible conceder el citado permiso, pues es de COMPETENCIA del INPEC, y/o la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho NEGARÁ el referido permiso y se dispondrá remitir dicha petición por COMPETENCIA, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para desplazarse a una notaría para realizar una declaración extra juicio que necesita para gestionar su libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REMITIR por COMPETENCIA, la petición allegada al INPEC, y/o a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria del penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X07 12-23
X Sigifredo Nagles
X c5886921
X Ri Si Vicopia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[illegible] 2024
La anterior pro[illegible]
El Secretario

VGTR

Radicación: Unico 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO 1853
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO. HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, contra el auto del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho NO RECONOCIÓ redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado correspondientes al periodo del 21 al 31 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, para un descuento físico de **194 meses, 9 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 312.41 días mediante auto del 2 de febrero de 2016
b). 353.25 días mediante auto del 4 de noviembre de 2020
c). 69 días mediante auto del 08 de noviembre de 2021
d). 110.5 días mediante auto del 16 de febrero de 2023
e). 6.5 días mediante auto del 30 de mayo de 2023
f) 112 días mediante auto del 6 de septiembre de 2023

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Unico 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO: 1853
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO. HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Para un descuento total de **226 meses y 12.66 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 06 de septiembre de 2023, este Despacho NO RECONOCIÓ redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado correspondientes al periodo del 21 al 31 de marzo de 2023, solicitando al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA** del 21 al 31 de marzo de 2023.-

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita al Despacho se reponga la decisión del 06 de septiembre de 2023, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, en especial la reinserción social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO 1853
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error en el auto del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado NO RECONOCIÓ redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado correspondientes al periodo del 21 al 31 de marzo de 2023, por cuanto el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 21 al 31 de marzo de 2023.-

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el auto del 06 de septiembre de 2023, el Juzgado NO RECONOCIÓ redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado correspondientes al periodo del 21 al 31 de marzo de 2023, por cuanto el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 21 al 31 de marzo de 2023.- Sin embargo, se solicitó al Complejo Carcelario y
CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto INTERLOCUTORIO 1853
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez se allegue dicha documentación se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 06 de septiembre de 2023, mediante el cual el Despacho NO RECONOCIÓ redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, correspondientes al periodo del 21 al 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y a la penada.

TERCERO: Contra esta providencia NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA EL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: _____

PABELLÓN _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ____ ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Restrepo Piedrahita

FIRMA PPL: _____

CC: 80843640

TD: 49752

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



SIERMS - CSJ NOTIFICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad, 18 de septiembre de 2023.

Numero Interno	56218
Condenado a notificar	JOHN LARRY ACHURY FERIA
C.C	80733819
Fecha de notificación	13 de septiembre de 2023
Hora	08:25 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1430 DE FECHA 01-09-2023
Dirección de notificación	CARRERA 84 # 41 A - 65 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 01 de septiembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

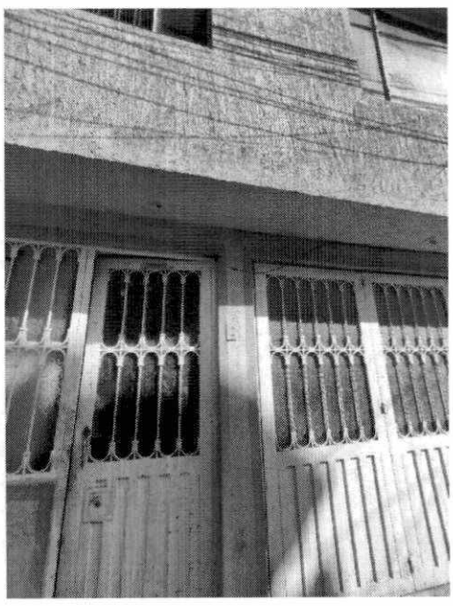
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor en el piso 1 no brinda información personal, quien me manifestó que no conoce al PPL, en el resto de la casa nadie sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

INPEC **SISIPEC WEB**

Cons. Ingr. 2
alse Documento Cédula Ciudadanía
o. Identificación 80733819
Nombres JOHN LARRY
Primer Apellido ACHURY
egundo Apellido FERIA
Sexo Masculino

Estab. Penitenciario COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 13/09/2022
Fecha Ingreso 20/09/2022
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida

e D BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Padre SIVEL RAMIRO ACHURY
adre MARIA CAROLINA FERIA YATE
Hijos 3
Peso
cado No

ión Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

miciliaria Interno

Consecutivo 650731
Número Documento 056
Fecha Domicilio 20/09/2022
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 20/09/2022
Fecha Presentación
Fecha Terminación

ección KR 84 #41 A 65 SUR BRITALIA
efono 3144443128-3105923283
Clase 6922120
ódigo 11001600001970704669 NI 99415
de la idad JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS D.C. CUNDINAMARCA - COLOMBIA

tos

Número 056
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 13/09/2022

Fecha Recibido 13/09/2022
Fecha Asignación
Autoridad domiciliaria vigilancia
Acta Fecha Recibido

dom. iaria vigilancia KR 84 #41 A 65 SUR BRITALI
aria vigilancia 3144443128-3105923283
ta D. iciliaria KENNEDY-BOGOTA DC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOHN LARRY ACHURY FERIA, en fallo proferido el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de **30 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, estuvo privado de la libertad (**11 meses y 6 días**), del 23 de julio de 2017[1], hasta el 29 de junio de 2018[2]; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **22 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

[1] Fecha de la captura en flagrancia (p. 41 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)
[2] Fecha de libertad por vencimiento de términos (p. 55 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)
BB.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba Cuando este sea inferior a tres años. el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.".

Asi las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la victima y arraigo familiar y social. y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, fue condenada a 30 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 18 meses, y estuvo privado de la libertad (**11 meses y 6 días)**, del 23 de julio de 2017, hasta el 29 de junio de 2018; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2022, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **22 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOHN LARRY ACHURY FERIA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el sentenciado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 84 No. 41 A Sur – 59, Barrio El Amparo – Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2565 del 22 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el sentenciado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues obra el informe de visita No. 039 del 20 de enero de 2023, suscrito por la Asistente Social, donde informan que, al llegar al sitio de residencia, la persona que atendió indicó que no lo conocen ni residen en el lugar, así mismo, se cuenta con el informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados, quien informa que al llegar al sitio para notificar el auto de fecha 04/05/2023, la persona que atendió indicó que no lo conocen ni residen en el lugar, no cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, **no cumpliendo con este requisito.-**

Aunado a lo anterior, se tiene que el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 199 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

BB.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita No. 039, suscrito por la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, NO FUE ENCONTRADO, indicándose lo siguiente:

"se intentó establecer comunicación efectiva a través de los números telefónicos 3223250638 y 3144443128 (registrados como contacto del sentenciado y su Defensa), lo cual no fue posible, se encontraban en mensaje de correo de voz, por lo que, a fin de verificar el cumplimiento de la medida sustitutiva de le fue otorgada al sentenciado, señor **JOHN LARRY ACHURY FERIA** la suscrita el día viernes 13/01/2023 a las 03 : 30 P.M. se presentó en el inmueble con nomenclatura urbana **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 65 (dirección contenida en diligencia de compromiso suscrita por el penado el 14/09/22)**;al llegar a la vivienda bajo nomenclatura urbana arriba indicada, el llamado fue atendido por una persona mayor de edad de sexo femenino, quien no suministró datos sobre su identidad , la cual al indagar por el señor JOHN LARRY ACHURY FERIA, manifestó no conocer persona con dicho nombre en ninguno de los pisos del inmueble.

La vivienda se encuentra ubicado en el sector conocido como El Amparo de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., es así que la dirección del predio corresponde a la: **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 65 BARRIO EL AMPARO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C. (se allega registro fotográfico de la fachada con placa de la vivienda).**

De otra parte, cuando la suscrita se disponía abandonar el inmueble se acerca una persona de sexo femenino quien manifestó que por la persona por la cual se indaga, reside en la **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 59**, que dicha información se suministró a la Defensa; luego al lugar llegó una persona de sexo masculino quien dice ser **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, residente en el inmueble con nomenclatura urbana **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 59**, al cual se le indicó que debe informar al despacho los motivos por los cuales su sitio de residencia difiere con el informado al momento de suscribir diligencia de compromiso, así como el real sitio de morada, allegando recibo de servicio público domiciliario y teléfonos actuales de contacto funcionales.

Vale la pena indicar que como quiera que el sector es inseguro, por la presencia de personas consumiendo sustancias psicoactivas en vía público y constantes hurtos, se contó con el acompañamiento de dos (02) Patrulleros de la Policía Nacional que hacían ronda en el sector

A través del número móvil suministrado como contacto, **3017897987**, se intentó informar sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA** correo institucional habilitado para radicaciones de los Juzgados de ésta Especialidad, es decir, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines pertinentes, lo cual no fue posible, no fue contestado ni cuenta con opción para comunicarse a través de whatsapp.

Igualmente anéxese a la actuación del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, NO FUE ENCONTRADO, indicándose lo siguiente:

"Dirección ordenada carrera 84 No. 41 A -65 Sur, hablo con los residentes del inmueble quienes no aportan el nombre e informan que no conocen y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:25 h."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado JOHN LARRY ACHURY FERIA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la

prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHN LARRY ACHURY FERIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 84 No. 41 A Sur – 59, Barrio El Amparo – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonados telefónicos 3223250638 – 3144443128 - 3017897987.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JOHN LARRY ACHURY FERIA, en fallo proferido el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena principal de **30 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, estuvo privado de la libertad (**11 meses y 6 días**), del 23 de julio de 2017[1], hasta el 29 de junio de 2018[2]; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **22 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN LARRY ACHURY FERIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

[1] Fecha de la captura en flagrancia (p. 41 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)
[2] Fecha de libertad por vencimiento de términos (p. 55 Soporte Digital Sistema Penal Acusatorio)
BB.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la victima y arraigo familiar y social: y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, fue condenada a 30 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 18 meses, y estuvo privado de la libertad (**11 meses y 6 días)**, del 23 de julio de 2017, hasta el 29 de junio de 2018; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2022, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **22 meses y 25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOHN LARRY ACHURY FERIA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el sentenciado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 84 No. 41 A Sur – 59, Barrio El Amparo – Localidad de Kennedy de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2565 del 22 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el sentenciado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues obra el informe de visita No. 039 del 20 de enero de 2023, suscrito por la Asistente Social, donde informan que, al llegar al sitio de residencia, la persona que atendió indicó que no lo conocen ni residen en el lugar, así mismo, se cuenta con el informe del notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados, quien informa que al llegar al sitio para notificar el auto de fecha 04/05/2023, la persona que atendió indicó que no lo conocen ni residen en el lugar, no cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, **no cumpliendo con este requisito.-**

Aunado a lo anterior, se tiene que el condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 199 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN LARRY ACHURY FERIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe de visita No. 039, suscrito por la Asistente Social Asignada a estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, NO FUE ENCONTRADO, indicándose lo siguiente:

"se intentó establecer comunicación efectiva a través de los números telefónicos 3223250638 y 3144443128 (registrados como contacto del sentenciado y su Defensa), lo cual no fue posible, se encontraban en mensaje de correo de voz, por lo que, a fin de verificar el cumplimiento de la medida sustitutiva de le fue otorgada al sentenciado, señor **JOHN LARRY ACHURY FERIA** la suscrita el día viernes 13/01/2023 a las 03 : 30 P.M. se presentó en el inmueble con nomenclatura urbana **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 65 (dirección contenida en diligencia de compromiso suscrita por el penado el 14/09/22)**;al llegar a la vivienda bajo nomenclatura urbana arriba indicada, el llamado fue atendido por una persona mayor de edad de sexo femenino, quien no suministró datos sobre su identidad , la cual al indagar por el señor **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, manifestó no conocer persona con dicho nombre en ninguno de los pisos del inmueble.

La vivienda se encuentra ubicado en el sector conocido como El Amparo de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., es así que la dirección del predio corresponde a la: **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 65 BARRIO EL AMPARO DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C. (se allega registro fotográfico de la fachada con placa de la vivienda).**

De otra parte, cuando la suscrita se disponía abandonar el inmueble se acerca una persona de sexo femenino quien manifestó que por la persona por la cual se indaga, reside en la **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 59**, que dicha información se suministró a la Defensa; luego al lugar llegó una persona de sexo masculino quien dice ser **JOHN LARRY ACHURY FERIA**, residente en el inmueble con nomenclatura urbana **CARRERA 84 No. 41 A SUR – 59**, al cual se le indicó que debe informar al despacho los motivos por los cuales su sitio de residencia difiere con el informado al momento de suscribir diligencia de compromiso, así como el real sitio de morada, allegando recibo de servicio público domiciliario y teléfonos actuales de contacto funcionales.

Vale la pena indicar que como quiera que el sector es inseguro, por la presencia de personas consumiendo sustancias psicoactivas en vía público y constantes hurtos, se contó con el acompañamiento de dos (02) Patrulleros de la Policia Nacional que hacian ronda en el sector

A través del número móvil suministrado como contacto, **3017897987**, se intentó informar sentenciado **JOHN LARRY ACHURY FERIA** correo institucional habilitado para radicaciones de los Juzgados de ésta Especialidad, es decir, ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines pertinentes, lo cual no fue posible, no fue contestado ni cuenta con opción para comunicarse a través de whatsapp."

Igualmente anéxese a la actuación del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio del cual informa que, al llegar al sitio de residencia del penado, NO FUE ENCONTRADO, indicándose lo siguiente:

"Dirección ordenada carrera 84 No. 41 A -65 Sur, hablo con los residentes del inmueble quienes no aportan el nombre e informan que no conocen y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 9:25 h."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dichos informes los cuales son prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado JOHN LARRY ACHURY FERIA, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la

BB.

prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia de los referidos informes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOHN LARRY ACHURY FERIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 84 No. 41 A Sur – 59, Barrio El Amparo – Localidad de Kennedy de esta ciudad, abonados telefónicos 3223250638 – 3144443128 - 3017897987.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN LARRY ACHURY FERIA
CARRERA 84 # 41 A SUR - 65
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 617

NUMERO INTERNO 56218
REF: PROCESO: No. 110016000019201704669
C.C: 80733819

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 1430 DEL PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE 2023, NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-56218-14) NOTIFICACION AI 1430 DEL 01-09-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 29/09/2023 16:16
Para:Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 14:32
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-56218-14) NOTIFICACION AI 1430 DEL 01-09-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1430 del 1 de septiembre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., el 4 de noviembre de 2021 a la pena principal de **140 meses de prisión, multa de 612 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 80 meses, como autor penalmente responsable del CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO DE LOS DELITOS DE FALSO TESTIMONIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El penado EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO es requerido y en su contra obra la orden de captura No. 2021-2863 de fecha 19 de noviembre de 2021, orden que se encuentra vigente.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 4 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2010-00721-00 / Interno 56682 / Auto Interlocutorio No. 1757
Condenado: EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO
Cédula: 1123620419
Delito: FALSO TESTIMONIO, FRAUDE PROCESAL
SIN PRESO – TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **4 de noviembre de 2021** a la fecha, han transcurrido **23 meses y 16 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito para poder decretar la prescripción de la pena, como es el tiempo de la pena. En este caso 140 meses.

Por consiguiente, se negará a EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-2863 de fecha 19 de noviembre de 2021, librada por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **EYSSIN MIGUEL MATOS MONTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario
VGTR

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07353-00 / Interno 57274 / Auto Interlocutorio: 1583
Condenado: JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ
Cédula: 1022433046 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de marzo de 2018, a la pena principal de **76 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 04 de agosto de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **(2 días),** el 17 y 18 de septiembre de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2018, para un descuento físico de **64 meses 6 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	**Tiempo redimido**
24/07/2020	5 meses y 22.5 días
04/09/2020	1 mes y 1 día
04/08/2021	4 meses y 1.5 días
Total redención	**10 meses y 25 días**

Para un descuento total de **75 meses y un día.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, fue condenado a 76 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 45 meses y 18 días, y estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso **(2 días)**, el 17 y 18 de septiembre de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **75 meses y un día**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 J No. 53 Sur -50, Barrio La Paz, Danubio Azul, Localidad Usme de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2726 del 06 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues registra informe negativo de fecha 03 de junio de 2023, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde informó que al practicar la notificación personal del auto de fecha 23/05/2023, el sentenciado no fue encontrado en el domicilio. **No cumpliendo con este requisito.,**

quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el informe negativo de fecha 03 de junio de 2023, suscrito por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde informó que al practicar la notificación personal del auto de fecha 23/05/2023, el sentenciado no fue encontrado en el domicilio, indicándose lo siguiente:

"Una vez en el inmueble, atendió LINA TINJACA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadania No. 1.000.989.345, hermana del condenado y quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO** recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria especificamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.-

Adviértasele al penado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha del mismo y adjuntar copia del referido informe.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 J No. 53 Sur -50, Barrio La Paz, Danubio Azul, Localidad Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3124942499-3227705416.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[illegible] 2024
La anterior providencia
El Secretario

03 10 2023
Jesus Antonio Diaz D.
1022433046
Bogotá D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 8 de marzo de 2018, a la pena principal de **76 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 04 de agosto de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, la prisión domiciliaria contemplada en el Articulo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JESÚS ANTONIO DÍAZ DÍAZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso (**2 días),** el 17 y 18 de septiembre de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2018, para un descuento físico de **64 meses 13 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
24/07/2020	5 meses y 22.5 días
04/09/2020	1 mes y 1 día
04/08/2021	4 meses y 1.5 días
Total redención	**10 meses y 25 días**

Para un descuento total de **75 meses y 8 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ, cumple la pena a la cual fue

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07353-00 / Interno 57274 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1682
Condenado: JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ
Cédula: 1022433046
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA. la Carrera 4 J No. 53 Sur -50, Barrio La Paz, Danubio Azul, Localidad Usme de esta ciudad, abonado telefónico
3124942499-3227705416

condenado el día **24 DE OCTUBRE DE 2023,** por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2023, al sentenciado JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2023**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07353-00 / Interno 57274 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1682
Condenado: JESUS ANTONIO DIAZ DIAZ
Cédula: 1022433046
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA. la Carrera 4 J No. 53 Sur -50, Barrio La Paz, Danubio Azul, Localidad Usme de esta ciudad, abonado telefónico
3124942499-3227705416

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X 12/10/23

X Jesus Antonio Diaz D.

X 1022433046

X Jesus Diaz D.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayssar, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Básico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Abril de 2023 a la pena principal de **39 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual manera se dispuso la deportación del territorio nacional del sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA una vez alcance su libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite será verificado por intermedio de la Oficina de Migración Colombia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA ha estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2022 para un descuento físico de **13 meses, 16 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 01 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
FECHA: 26-10-23 HORA: 11:12
NOMBRE: Freddy Jose Velasquez
CÉDULA: 29 672 812
HUELLA DACTILAR
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **FREDY JOSE VELASQUEZ VILLANUEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 013-2019-08387, 000-2022-01712 y 000-2020-01191, para imponer una pena acumulada de **110 meses, 22 días y multa de 1.354,16 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **40 meses y16 días**.

4.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

a). 6.5 días mediante auto del 25 de octubre de 2022
b). 24.5 días mediante auto del 17 de mayo de 2023
c). 176.25 días mediante auto del 19 de julio de 2023

Para un descuento total de **47 meses y 13.25 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18944456	01/04/2023 a 30/06/2023	**297**	**24.75**
Total		**297**	**24.75 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 297 horas de estudio / 6 / 2 = 24.75 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **297 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **24.75 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 18 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, en proporción de **veinticuatro punto setenta y cinco (24.75) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Jessica Paola Hernandez Soler

CÉDULA: 1109705672

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibo copia

HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 1855
Condenado: CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ
Cédula: 1007228057 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **38 meses y 25 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 28.5 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023
b). 22.75 días, mediante auto del 8 de junio de 2023

Para un descuento total de **40 meses y 16.25 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

BB.

> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 110010204000202202608OO Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"La fiscalía General de la Nación señaló la existencia de una organización delincuencial dedicada al narcotráfico de sustancias estupefacientes en los barrios de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, empresa criminal a la que presuntamente pertenecían los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano.
La venta de los alcaloides se desplegaba en el sector conocido como "cinco huecos", ubicado en la calle 12 con carrera 19 y 20 A, la carrera 20 con calles 11 A y 12 A y la Plaza España ubicada en la calle 10 con carrera 18 y 19 de la ciudad de Bogotá.

Al interior de esta empresa criminal existían varios cargos, tales como "los sayas", personas que siguen al líder en la administración de la organización y se ocupan del ajuste de cuentas con trabajadores y clientes; los "cajeros", quienes son los encargados de recibir la droga y proveérsela a los "taquilleros", para la venta e,

BB.

igualmente, se ocupan de todo lo relacionado con los pagos, actividad que, en este caso, era desempeñada por Jessica Paola Hemández Soler, conocida con el alias de "Yeyé", Catherine Astrid Niño Sánchez, alias "Flaca" y Jennifer Orozco Mendoza, alías "La Gorda".

Por último, están los "jibaros", "taquilleros" o vendedores de droga, quienes reciben la droga de las "las cajeras" en paquetes conocidos como "bombas", las cuales contienen 30 o 50 bichas de bazuco. Los "taquilleros" venden el alcaloide en su turno y punto asignado por "las cajeras" o por el administrador y rinden cuentas a éste. Dentro de los compromisos que tienen los "taquillero", está el vender únicamente la droga de la organización del sector "cinco huecos", la cual se identifica con "una figura de cara con bigote y sombrero y el escudo del real Madrid".

Ala agrupación delincuencial le fue incautado, en varios eventos, un peso neto de once puntos tres (11.3) gramos de cocaina, según prueba química practicada a la sustancia."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada hacia parte de una organización delincuencial, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, fue condenado a 50 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **40 meses y 16.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1258 del 16 de agosto de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica en esta ocasión, que la penada se encuentra actualmente reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 129-042-2023 del 06 de julio de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):
>
> Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.
>
> Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
> 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

BB.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la defensa de la penada en donde se indicó como lugar de residencia ubicada en la Calle 60ª No. 32 Sur – 05, Torre A, Interior 3, Apartamento 103, Urbanización Arbolizadora Baja de esta ciudad. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función

resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Una vez aprobados los términos del preacuerdo y escuchadas las intervenciones de las partes para los fines contemplados en el inciso 1° del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho impondrá a los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano, por el concurso de conductas punibles de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico,* la pena preacordada de **cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil trecientos cincuenta y un (1.351) s.m.l.m.v.**".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, al existir un preacuerdo y se tendrá en cuenta que NIÑO SANCHEZ, ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 129-042-2023 del 06 de julio de 2023", se debe destacar que lleva cumplida más del 80% de la pena y ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, no presenta otras sentencias condenatorias en su contra, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar.

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, la condenada está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la penada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando

sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 9 meses y 13.75 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a **CATHERINE ASTRID NIÑO SANCHEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

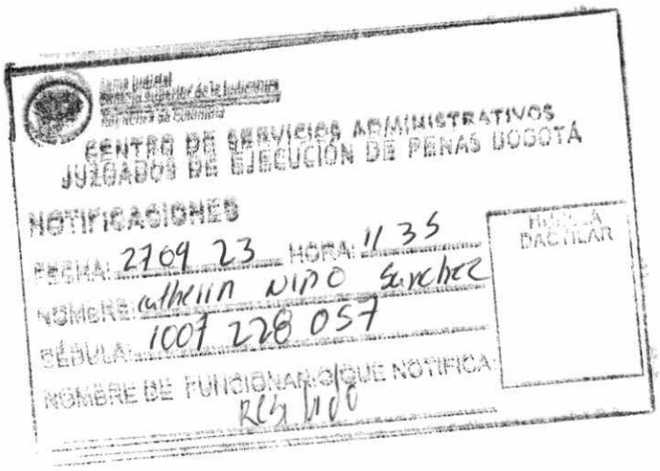
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[illegible] 2024
La anterior providencia
El Secretario

BB.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27 09 23 HORA: 11 35
NOMBRE: Catherin Nino Sanchez
CÉDULA: 1007 228 057
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 2021
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **41 meses**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022.
b) **44 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **45 meses y 4.5 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> *" (...)*
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o* ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)." [2]

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: ***1)*** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); ***2)*** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; ***3)*** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; ***4)*** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).*
[2] *Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.*

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO.

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO,** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogota, D.C. 15 - 12 - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Eduard Criollo S.

Firma

Cédula 1.019.043.618

El(la) Secretario(a)

VGTR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 3 de septiembre de 2015 a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2015 para un descuento físico de **102 meses**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto interlocutorio No. 1788
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61522

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1788

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Monsalve Delgado

FIRMA PPL: [signature]

CC: 1033653130

TD: 89552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEMS CSA NOTIFICACO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO**, conforme la petición obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 3 de septiembre de 2015 a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2015 para un descuento físico de **102 meses**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, de conformidad con la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 1789
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO

petición obrante en el expediente?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, el sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO ha purgado a la fecha **102 meses de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena impuesta corresponde a **214 meses**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **107 meses**.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 1789
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61522

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1789

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Monsalve Delgado

FIRMA PPL:

CC: 1033653130

TD: 89552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSJ NOTIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO**, conforme la petición obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 3 de septiembre de 2015 a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2015 para un descuento físico de **102 meses**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud obrante en el expediente?

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No. 1790
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "***Artículo 30.*** *Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado a **214 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **128 meses, 12 días.**

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, ha pagado a la fecha **102 meses en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61522

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1790

FECHA DE ACTUACION: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO MONSALVE DELGADO

FIRMA PPL:

CC: 1033653130

TD: 89552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS - CSA NOTIFICACIÓN

Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No.: 2004
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO** conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 3 de septiembre de 2015 a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2015 para un descuento físico de **102 meses, 22 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO tiene derecho a la redención de pena conforme la petición allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno, pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a la mayor brevedad posible los documentos indicados en el acápite anterior, incluyendo los certificados de actividades realizadas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar, Antioquia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, incluyendo los certificados de actividades realizadas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar, Antioquia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 12- DIC-23.

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61522

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 2004

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 12 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO MONSALVE DELGADO

FIRMA PPL: _____

CC: 1033 653 130

TD: 89552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 05101-61-00-142-2015-80274-00 / Interno 61522 / Auto Interlocutorio No.: 2005
Condenado: JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO
Cédula: 1033653130
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO** conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 3 de septiembre de 2015 a la pena principal de 214 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2015 para un descuento físico de **102 meses, 22 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO fue condenado a **214 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **128 meses, 12 días.**

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, ha pagado a la fecha **102 meses, 22 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO, los

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIO HERNAN MONSALVE DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 12-DIC-23.

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 61522

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 2005.

FECHA DE AUTO: 30-NOV-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 12 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO MONSALVE DELGADO

FIRMA PPL: ____

CC: 1033 653 130

TD: 89552

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1825
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON
Cédula: 80117779
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 – 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C – CELULAR: 3125389157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RICARDO CONTRERAS GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2018 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendado 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió CONCEDER a RICARDO CONTRERAS GARZON el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado de la referencia en la Carrera 11E No. 19 – 76 Sur, Barrio Las Mercedes, Bogotá D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado RICARDO CONTRERAS GARZON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2019 hasta la fecha para un total de detención física de **57 meses y 16 bdías**.

4.- En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo de redimido
28/01/2022	5 meses, 28.5 días
30/09/2022	2 meses, 0.5 días
12/12/2022	1 mes
23/06/2023	2 meses, 2 días
26/09/2023	30 días
TOTAL	**12 meses, 1 día**

Para un descuento total de **69 meses, 17 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado RICARDO CONTRERAS GARZON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> ***"Artículo 5°.*** *El artículo 64 del Código Penal quedará así:*
>
> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> ***"Artículo 30****. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RICARDO CONTRERAS GARZON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RICARDO CONTRERAS GARZON.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RICARDO CONTRERAS GARZON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 62166

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____ **No.** 1805

FECHA DE ACTUACION: 16 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: RICARDO CONTRERAS GARZON **Firma:**

Cédula: 80117779 BTÁ **Huella:**

Fecha: 6 / 12 / 023

Teléfonos: 3125389157 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:**____ (_____)

Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-05494-00 / Interno 62909 / Auto Interlocutorio No. 1891
Condenado: JOSÉ LUIS TORRES VIVAS
Cédula: 80767736
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOSÉ LUIS TORRES VIVAS.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ LUIS TORRES VIVAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2023 a la pena principal de **06 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ha estado privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2023 para un descuento físico de **3 meses, 2 días.**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSÉ LUIS TORRES VIVAS, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOSÉ LUIS TORRES VIVAS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOSÉ LUIS TORRES VIVAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

CÚMPLASE.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota. 07-12-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre: José Luis Torres Vivas
Firma:
Cedula: 80767736 T.P: 351161

VGTR

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO: 1497
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLINTON LIZCANO ROJAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **WILLINTON LIZCANO ROJAS** como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS , a la pena principal de **206 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Este Despacho mediante auto del 05 de octubre de 2018, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado **WILLINTON LIZCANO ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de febrero de 2010, para un total de descuento físico de **163 meses, 26 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:

a) 92 días mediante auto del 16 de marzo de 2017
b) 138 días mediante auto del 06 de agosto de 2018

Para un descuento total de **171 meses y 26 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILLINTON LIZCANO ROJAS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO: 1497
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO: 1497
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

permiten verificar la conducta y comportamiento de WILLINTON LIZCANO ROJAS, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado LIZCANO ROJAS.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada WILLINTON LIZCANO ROJAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **WILLINTON LIZCANO ROJAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **WILLINTON LIZACANO ROJAS** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004 .-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 101102.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 1497 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilinton Lizcano R.

CC: 80909955

CEL: 3182877874

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS COPIA FIEL

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1498
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá. D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **WILLINTON LIZCANO ROJAS** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010, por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **WILLINTON LIZCANO ROJAS** como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS , a la pena principal de **206 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Este Despacho mediante auto del 05 de octubre de 2018, resolvió conceder al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el articulo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado **WILLINTON LIZCANO ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 04 de febrero de 2010, para un total de descuento físico de **163 meses, 26 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención así:

a) 92 días mediante auto del 16 de marzo de 2017
b) 138 días mediante auto del 06 de agosto de 2018

Para un descuento total de **171 meses y 26 días.**

4.- El 14 de marzo de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el articulo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello por cuanto se allegó informe de transgresiones de las siguientes fechas: 10/05/2021, 11/05/2021, 18/05/2021, 31/05/2021, 03/06/2021, 11/06/2021, 13/06/2021,

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1498
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

17/06/2021, 06/07/2021, 29/07/2021, 30/07/2021, 22/08/2021, 04/09/2021, 10/09/2021, 28/09/2021, 09/10/2021, 10/10/2021, 28/06/2022, 30/06/2022, 01/07/2022, 02/07/2022, 03/07/2022, 04/07/2022, 05/10/2022, 06/10/2022, 07/10/2022, 08/10/2022, 14/10/2022, 19/10/2022, 20/10/2022, 21/10/2022, 04/11/2022, 07/11/2022, 08/11/2022, 09/11/2022, 10/11/2022, 11/11/2022, 12/11/2022, 13/11/2022, 14/11/2022, 15/11/2022, 17/11/2022, 18/11/2022, 19/11/2022.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **WILLINTON LIZCANO ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WILLINTON LIZCANO ROJAS** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de transgresiones de las siguientes fechas: 10/05/2021, 11/05/2021, 18/05/2021, 31/05/2021, 03/06/2021, 11/06/2021, 13/06/2021, 17/06/2021, 06/07/2021, 29/07/2021, 30/07/2021, 22/08/2021, 04/09/2021, 10/09/2021, 28/09/2021, 09/10/2021, 10/10/2021, 28/06/2022, 30/06/2022, 01/07/2022, 02/07/2022, 03/07/2022, 04/07/2022, 05/10/2022, 06/10/2022, 07/10/2022, 08/10/2022, 14/10/2022, 19/10/2022, 20/10/2022, 21/10/2022, 04/11/2022, 07/11/2022, 08/11/2022, 09/11/2022, 10/11/2022, 11/11/2022, 12/11/2022, 13/11/2022, 14/11/2022, 15/11/2022, 17/11/2022, 18/11/2022, 19/11/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 14 de marzo de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Frente al incumplimiento, el condenado señalo:

> "(...) como siempre lo he hecho saber su señoría, mis salidas han sido por motivos de salud ya que tengo en mi brazo una infección donde se supura materia y pus, mucho dolor, el cual me lo están tratando con antibiótico e inyecciones para el dolor ya que este es muy fuerte y constante día y noche. También hago saber y puedo demostrar con mis órdenes médicas que desde el 18 de septiembre de 2020 estoy en tratamiento de antibiótico y otros tratamientos y aún no he tenido mejoría en mi brazo, también hago saber que en muchas ocasiones he tenido que salir ya que el doctor no puede venir a mi domicilio. De igual manera su señoría adjunto fotografía de mi brazo y constancia médica del 19 de abril del año en curso donde se evidencia la gravedad de la infección, también les notificó que siempre he informado novedades de mi brazalete como la del 05 de septiembre de 2022, también su señoría hago constar con documento de fecha 17 de junio del 2021 el cual pase informe de transgresiones a su señoría, también anexo documento del 25 de enero del 2021 donde informaba a su señoría que en la visita que me realizaron el 18 de septiembre me encontraba en una cita médica lo cual su señoría hago saber que siempre he informado mis novedades".

Para tal efecto se allega:

- Constancia cita médica del 19/04/2023
- Consulta médica del 08/05/2021
- Consulta medica del 18/09/2020
- Factura Droguería Droxi, calendada 04/01/2023
- Factura Droguería Droxi, calendada 11/03/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 27/02/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 30/01/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 08/02/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 11/05/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 23/03//2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 19/04/2023
- Factura Drogas Super Precios, calendada 14/05/2020
- Factura Drogas Super Precios, calendada 03/09/2020
- Factura Drogas Super Precios, calendada 15/07/2020
- Factura Droguería Don Jorge, calendada 10/06/2020
- Factura Droguería Don Jorge, calendada 07/09//2020
- Factura Droguería Don Jorge, calendada 10/04/2020
- Factura Droguería Don Jorge, calendada 08/09/2020
- Factura Droguería Don Jorge, calendada 17/07/2020
- Factura Droguería Don Jorge, calendada 15/08/2020
- Factura Drogas Super Precios, calendada 06/06/2020
- Certificado médico calendado 18/09/2020
- Certificado médico calendado 01/05/2021
- Consulta especialista 09/05/2020
- Certificado médico calendado 25/04/2021
- Certificado médico calendado 19/04/2023
- Consulta médica del 08/05/2020

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1498
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado **WILLINTON LIZCANO ROJAS**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de novedades allegadas por el Centro de Reclusión, lo cierto es que el penado refirió:

> "(...) como siempre lo he hecho saber su señoría, mis salidas han sido por motivos de salud ya que tengo en mi brazo una infección donde se supura materia y pus, mucho dolor, el cual me lo están tratando con antibiótico e inyecciones para el dolor ya que este es muy fuerte y constante día y noche. También hago saber y puedo demostrar con mis órdenes médicas que desde el 18 de septiembre de 2020 estoy en tratamiento de antibiótico y otros tratamientos y aún no he tenido mejoría en mi brazo, también hago saber que en muchas ocasiones he tenido que salir ya que el doctor no puede venir a mi domicilio. De igual manera su señoría adjunto fotografía de mi brazo y constancia médica del 19 de abril del año en curso donde se evidencia la gravedad de la infección, también les notificó que siempre he informado novedades de mi brazalete como la del 05 de septiembre de 2022, también su señoría hago constar con documento de fecha 17 de junio del 2021 el cual pase informe de transgresiones a su señoría, también anexo documento del 25 de enero del 2021 donde informaba a su señoría que en la visita que me realizaron el 18 de septiembre me encontraba en una cita médica lo cual su señoría hago saber que siempre he informado mis novedades".

Para tal efecto se allega:

- Constancia cita médica del 19/04/2023
- Consulta médica del 08/05/2021
- Consulta medica del 18/09/2020
- Factura Droguería Droxi, calendada 04/01/2023
- Factura Droguería Droxi, calendada 11/03/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 27/02/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 30/01/2023

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1498
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

- Factura Drogueria Droxi, calendada 08/02/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 11/05/2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 23/03//2023
- Factura Drogueria Droxi, calendada 19/04/2023
- Factura Drogas Super Precios, calendada 14/05/2020
- Factura Drogas Super Precios, calendada 03/09/2020
- Factura Drogas Super Precios, calendada 15/07/2020
- Factura Drogueria Don Jorge, calendada 10/06/2020
- Factura Drogueria Don Jorge, calendada 07/09//2020
- Factura Drogueria Don Jorge, calendada 10/04/2020
- Factura Drogueria Don Jorge, calendada 08/09/2020
- Factura Drogueria Don Jorge, calendada 17/07/2020
- Factura Drogueria Don Jorge, calendada 15/08/2020
- Factura Drogas Super Precios, calendada 06/06/2020
- Certificado médico calendado 18/09/2020
- Certificado médico calendado 01/05/2021
- Consulta especialista 09/05/2020
- Certificado médico calendado 25/04/2021
- Certificado médico calendado 19/04/2023
- Consulta médica del 08/05/2020

De igual manera indica mediante oficio que el cargador dejó de funcionar desde el 4 de septiembre de 2022. No obstante, no informar sobre visitas que haya hecho el centro de monitoreo para solucionar este problema.

Por lo tanto, existe duda frente a dichas trasgresiones, por lo que no se revocará por ahora la prisión domiciliaria frente a estas trasgresiones, hasta tanto, se obtenga del centro de monitoreo información sobre el estado en general del dispositivo electrónico que tiene el señor WILLINTON LIZCANO ROJAS, las visitas técnicas que se le hayan hecho y si se ha reportado daños en dicho elemento.

No obsatante, se advierte al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho, así como su deber de solicitar los permisos de salida correspondientes para efectos médicos.-**

OTRA CONSIDERACIÓN

Solicítese al Centro de Servicios Administrativos que designe una asistente social para que realice una visita domiciliaria a la dirección CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL, para establecer las condiciones en que el penado se encuentra cumpliendo la pena.

De igual manera requiérase a la EPS COMPENSAR, para que se sirvan allegar a este estrado judicial copia de la HISTORIA CLÍNICA del **WILLINTON LIZCANO ROJAS,** a efectos de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

CP

Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-00370-00 / Interno 101102 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1498
Condenado: WILLINTON LIZCANO ROJAS
Cédula: 80902255
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CALLE 71D BIS SUR NO. 27 A -35, BARRIO EL PARAISO, MIRADOR LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CAPITAL.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR por ahora, al condenado **WILLINTON LIZCANO ROJAS,** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Juzgado el 05 de octubre de 2018, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras consideraciones", por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 101102,

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ A.I.1498 OFI._____ OTRO_____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar Lozano R.

CC: 80902955

CEL: 3122877874

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO_____***

HUELLA DACTILAR:



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 /
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1441
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666326
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **139 meses, 8 días.**

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
c). **130.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.
e). **20 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023.

Para un total de **151 meses, 13.25 días.**

CP

Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1441
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666328
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023, al sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

CP

Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1441
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666326
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítase el proceso al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 121972

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ **A.I.** 141 **OFI.**_____ **OTRO**_____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 05-09-2023

CC: CC. 1.098 666 326

CEL: 310 310 69 46

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**_____

HUELLA DACTILAR:



JEPMS